



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0179	Martes, 22 de Septiembre del 2009	
Primero Periodo Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Manuel de Jesús García Lara
- » Vicepresidente:
Dip. Clemente Velázquez Medellín
- » Primer Secretario:
Dip. Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes
- » Segundo Secretario:
Dip. Feliciano Monreal Solís
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 14, 16, 21, 23 Y 28 DE ABRIL DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LAS LEYES ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. (Publicado en la Gaceta del día 17 de septiembre del 2009).

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL DECRETO DE DESIGNACION DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. (Publicado en la Gaceta del día 17 de septiembre del 2009).

15.- ASUNTOS GENERALES. Y

16.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

MANUEL DE JESUS GARCIA LARA



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES AVELARDO MORALES RIVAS, Y ROSALBA SALAS MATA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 21 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 26 y 30 de marzo del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un Segundo Párrafo al Artículo Segundo Transitorio y un Artículo Tercero Transitorio al Decreto por el que se declara reformado el Párrafo Cuarto y adicionados los Párrafos Quinto y Sexto y se recorre el orden de los últimos dos Párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Fresnillo, Zac.

7. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Apulco, Zac.

8. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Benito Juárez, Zac.

9. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. Yeni del Rocío Perea Arteaga.

10. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. María Guadalupe Reyes Ortega.

11. Asuntos Generales; y,

12. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LAS SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DÍAS 26 Y 30 DE MARZO DEL AÑO 2008; MISMAS QUE FUERON SOMETIDAS AL PLENO Y APROBADAS EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

ASIMISMO, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO Y UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL



PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO UBALDO AVILA AVILA, DIO LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, DIO LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZAC.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ, DIO LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZAC.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ, DIO LECTURA AL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA

ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. YENI DEL ROCÍO PEREZ ARTEAGA.

ASIMISMO, EL DIPUTADO UBALDO AVILA AVILA, DIO LECTURA AL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. MARÍA GUADALUPE REYES ORTEGA.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL DIP. AVELARDO MORALES RIVAS, tema: “16 años sin Rumbo”. Solicito un Minuto de Silencio.

II. EL DIP. JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ, tema: “Un Proyecto Inconcluso”. Registrándose para participar en “hechos”, el Diputado: Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA JUEVES 16 DEL MES Y AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 16 DE ABRIL DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES AVELARDO MORALES RIVAS, Y ROSALBA SALAS MATA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 20 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 5 de diciembre del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor del “Instituto La Casita”, A.C.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se instruye a la Auditoría Superior del Estado, dé cuenta a ésta Legislatura acerca de los resultados de la revisión hecha al Informe de avance de gestión financiera, del Primer Trimestre del ejercicio fiscal del 2009, del Municipio de Guadalupe, Zac.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a la Delegación Estatal de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y a la Secretaría de Educación y Cultura del Ejecutivo del Estado, se audite a las Instituciones de Educación Superior Privadas en el Estado.
9. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.
10. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de General Enrique Estrada, Zac.
11. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Jiménez del Téul, Zac.
12. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. Camilo Carmona Sánchez.
13. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, promueva el uso de semilla mejorada entre los agricultores del Estado.
14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Fresnillo, Zac.
15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Apulco, Zac.



16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Benito Juárez, Zac.

17. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. Yeni del Rocío Perea Arteaga.

18. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. María Guadalupe Reyes Ortega.

19. Asuntos Generales; y,

20. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA, Y A LOS COMUNICADOS DE LOS DIPUTADOS FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA Y FRANCISCO DICK NEUFELD.

ASIMISMO, LA DIPUTADA MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, SOLICITO SU REINCORPORACIÓN COMO DIPUTADO PROPIETARIO; SOMETIÉNDOSE

A VOTACIÓN ECONÓMICA Y DECLARANDO EL DIPUTADO PRESIDENTE APROBADO.

ACTO CONTÍNUO, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACIÓN UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL “INSTITUTO LA CASITA”, A.C.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE INSTRUYE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DÉ CUENTA A ESTA LEGISLATURA ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN HECHA AL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, DEL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZAC.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO ARTEMIO ULTRERAS CABRAL, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE AUDITE A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS EN EL ESTADO.

ASIMISMO, EL DIPUTADO ARTEMIO ULTRERAS CABRAL, DIO LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZAC.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, DIO LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL



MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ, DIO LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TÉUL, ZAC.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO UBALDO AVILA AVILA, DIO LECTURA AL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. CAMILO CARMONA SÁNCHEZ.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO AVELARDO MORALES RIVAS, DIO LECTURA AL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROMUEVA EL USO DE SEMILLA MEJORADA ENTRE LOS AGRICULTORES DEL ESTADO.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRESIDENTE, PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC. EL CUAL SE REGRESO A LAS COMISIONES DE VIGILANCIA PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA POR EL PLENO.

ACTO CONTÍNUO, SE PROSIGUIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZAC. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASIMISMO, SE PASO A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL

DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006, DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZAC. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. YENI DEL ROCÍO PEREA ARTEAGA. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ACTO CONTÍNUO, SE PASO A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. MARÍA GUADALUPE REYES ORTEGA. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRO PARA INTERVENIR EL DIPUTADO CON EL TEMA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I. LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: “Carta Abierta de las Organizaciones Campesinas, dirigen al Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Avelardo Morales Rivas, Mario Alberto Ramírez Rodríguez.

II. EL DIP. AVELARDO MORALES RIVAS, tema: “Dependencia Alimentaria”.



Registrándose para participar en “hechos”, el Diputado Mario Alberto Ramírez Rodríguez.

III. EL DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, tema: “Estado y Seguridad Pública”.

IV. EL DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ, tema: “Apoyos del FONDEN 2008”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Juan García Páez, Clemente Velázquez Medellín, José Luis García Hernández, Manuel Humberto Esparza Pérez.

V. EL DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS, tema: “Demanda Social o Foto Política”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA MARTES 21 DEL MES Y AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 21 DE ABRIL DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Y ROSALBA SALAS MATA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 25 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 22 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 09 de diciembre del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe referente a la participación del Instituto de Investigaciones Legislativas en el Quinto Encuentro Nacional de Institutos y Organismos de Estudios e Investigaciones Legislativas.
6. Lectura de la Iniciativa de Ley para el Uso Sustentable del Agua para el Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se propone se realicen Actos Conmemorativos el día 5 de mayo, Aniversario de la victoria sobre el Ejército Francés en Puebla en 1862.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Organismos Públicos Autónomos, para que realicen Actos Conmemorativos Solemnes, para honrar al insigne General Miguel Auza Arreñechea.
9. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Calera, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la Sociedad Cooperativa de Productores Ladrilleros Ecologistas de Calera.
10. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. Roberto Martínez Anaya.
11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.
12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de General Enrique Estrada, Zac.
13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, del Municipio de Jiménez del Téul, Zac.
14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. Camilo Carmona Sánchez.
15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, promueva el uso de semilla mejorada entre los agricultores del Estado.
16. Asuntos Generales; y,

17. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA, ASI COMO AL ESCRITO DEL DIPUTADO FRANCISCO DICK NEUFELD RESPECTO A SU LICENCIA.

ASIMISMO, EL DIPUTADO MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA AL INFORME REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS EN EL QUINTO ENCUENTRO NACIONAL DE INSTITUTOS Y ORGANISMOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE LEY PARA EL USO SUSTENTABLE DEL AGUA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO CONTÍNUO, LA DIPUTADA MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE PROPONE SE REALICEN ACTOS CONMEMORATIVOS EL DÍA 5 DE MAYO, ANIVERSARIO DE LA VICTORIA SOBRE EL EJÉRCITO FRANCÉS EN PUEBLA EN 1862. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS PODERES DEL ESTADO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS, PARA QUE SE REALICEN ACTOS CONMEMORATIVOS SOLEMNES, PARA HONRAR AL INSIGNE GENERAL MIGUEL AUZA ARRENECHEA. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

POSTERIORMENTE, LA DIPUTADO LAURA ELENA TREJO DELGADO, DIO LECTURA AL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CALERA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES LADRILLEROS ECOLOGISTAS DE CALERA.

ASIMISMO, EL DIPUTADO J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, DIO LECTURA AL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. ROBERTO MARTÍNEZ ANAYA.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO PRESIDENTE, PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LOS DICTAMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2006, DE LOS MUNICIPIOS DE: CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR; GENERAL ENRIQUE ESTRADA; JIMÉNES DEL TEÚL, ZAC. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.



ASIMISMO, SE PASO A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL CIUDADANO CAMILO CARMONA SÁNCHEZ. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROMUEVA EL USO DE SEMILLA MEJORADA ENTRE LOS AGRICULTORES DEL ESTADO. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRO PARA INTERVENIR EL DIPUTADO CON EL TEMA QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I. LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: “90 Aniversario de Emiliano Zapata”.

II. EL DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, tema: “Centro de Convenciones”.

Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Mario Alberto Ramírez Rodríguez, Manuel de Jesús García Lara, Laura Elena Trejo Delgado.

III. EL DIP. FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN, tema: “Programas Agropecuarios”. Registrándose para participar en “hechos”, el Diputado Clemente Velázquez Medellín.

IV. LA DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, tema: “Día de la Educadora”.

V. LA DIP. ESTHELA MURILLO CARRILLO, tema: “La Visita del Presidente Obama, a la Ciudad de México”.

VI. LA DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, tema: “Gestiones sin resultado”. Registrándose para participar en “hechos”, el Diputado Clemente Velázquez Medellín.

VII. EL DIP. ARNOLFO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES, tema: “Plácido Domingo”.

VIII. EL DIP. UBALDO AVILA AVILA, tema: “Reconocimiento a Instituciones”.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA JUEVES 23 DEL MES Y AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Y ROSALBA SALAS MATA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 25 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 10 de diciembre del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Derogaciones al Código Penal, adiciones al Código Civil, adición a la Constitución Política del Estado y la creación de la Ley sobre la Libertad de Expresión e Información en el ejercicio del Periodismo del Estado de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforma un artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta respetuosamente a la Titular del Ejecutivo, para que a través de la Secretaría de Seguridad Pública, refuerce las

tareas de inteligencia que permitan optimizar las acciones de Combate al Crimen Organizado.

8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se solicita a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, incluya la materia de Equidad de Género en los programas y cursos de Educación Básica de nivel Primaria.
9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta al Gobierno de la República, para que por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se emita la Declaratoria de Contingencia Climatológica y se liberen los recursos del Fondo Nacional de Desastres.
10. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.
11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Calera, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la Sociedad Cooperativa de Productores Ladrilleros Ecologistas de Calera.
12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. Roberto Martínez Anaya.
13. Asuntos Generales; y
14. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.



POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA. ASIMISMO AL ESCRITO ENVIDADADO POR LA DIPUTADA EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DEROGACIONES AL CÓDIGO PENAL, ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL, ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LA CREACIÓN DE LA LEY SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN EL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ASIMISMO, EL DIPUTADO MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE LEY DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DEL EJECUTIVO, PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, REFUERCE LAS TAREAS DE INTELIGENCIA QUE PERMITAN OPTIMIZAR LAS ACCIONES DE COMBATE AL CRIMEN ORGANIZADO.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO, INCLUYA LA MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO EN LOS PROGRAMAS Y CURSOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE NIVEL PRIMARIA.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO FELICIANO MONREAL SOLÍS, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, SE EMITA LA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLÓGICA Y SE LIBEREN LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE DESASTRES. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ, DIO LECTURA AL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

POSTERIORMENTE, SE PASÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CALERA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES LADRILLEROS ECOLOGISTAS DE CALERA. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASIMISMO, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. ROBERTO MARTÍNEZ ANAYA. MISMAS QUE SE SOMETIERON A VOTACIÓN

NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADAS EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

Y AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS A LA SIGUIENTE SESIÓN.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. LA DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, tema: “Obras de Remodelación del Centro Histórico de Nochistlán”.

II. LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: “Acuerdo Minero Peñasquito”.

III. EL DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, tema: “Consejo de Administración”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Elías Barajas Romo, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Clemente Velázquez Medellín.

IV. EL DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ, tema “Palacio de Convenciones”.

V. EL DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, tema “Plácido Domingo en Zacatecas”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados Rafael Candelas Salinas, Angélica Nández Rodríguez, Federico Martínez Gaytán, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Mario Alberto Ramírez Rodríguez.

VI. EL DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS, tema “Día mundial de la Tierra”.

VII. EL DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, tema “Informe”. Declinó su participación.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, SE HIZO ENTREGA DE UN RECONOCIMIENTO A LA SEÑORITA ERIKA DOMÍNGUEZ ORTEGA, REINA DE LA FEDERACIÓN DE FORTH WORD, TEXAS QUE SE LLEVÓ A CABO EL 28 DE MARZO DEL 2009 EN EL MISMO LUGAR. Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA MARTES 28 DEL MES

2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES AVELARDO MORALES RIVAS, Y ROSALBA SALAS MATA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 11 HORAS CON 22 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones del día 11 de diciembre del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Fresnillo, Zac.
6. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas.
7. Asuntos Generales; y,
8. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LAS SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008; MISMAS QUE FUERON SOMETIDAS AL PLENO Y APROBADAS EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

ASIMISMO, EL DIPUTADO CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, DIO LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRESIDENTE, PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. MISMA QUE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, tema: “La influenza y el llamado a la responsabilidad”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Laura Elena Trejo Delgado, Velia Guerrero Pérez, Rafael Candelas Salinas, Manuel de Jesús García Lara, José María González Nava, Elías Barajas Romo, Avelardo Morales Rivas, Juan García Páez.

II. EL DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO, tema: “Celebraciones y Emergencia”.



III. EL DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ, tema: “Becas de Transporte con fines electorales”. Registrándose para participar en “hechos”, el Diputado Federico Martínez Gaytán.

IV. EL DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL, tema: “Contingencia Sanitaria”. Registrándose para participar en “hechos”, los Diputados: Avelardo Morales Rivas, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Sebastián Martínez Carrillo, Clemente Velázquez Medellín.

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ DENTRO DE 5 MINUTOS A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

2.6

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2009, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES AVELARDO MORALES RIVAS, Y ROSALBA SALAS MATA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIÓ INICIO A LAS 13 HORAS CON 56 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 27 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones del día 15 de diciembre del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que presidirá los trabajos del Tercer Mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, dentro del Segundo Año de su Ejercicio.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, que modifica la integración de algunas Comisiones de esta Legislatura.
7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Fresnillo, Zac.
8. Asuntos Generales; y

9. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, LA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA, DIO LECTURA A LAS SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2008; MISMAS QUE FUERON SOMETIDAS AL PLENO, Y APROBADAS EN SU TOTALIDAD.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL TERCER MES, DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE ESTA LEGISLATURA, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE DIPUTADO ELÍAS BARAJAS ROMO; VICEPRESIDENTE DIPUTADO CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN; PRIMERA SECRETARIA DIPUTADA VELIA GUERRERO PÉREZ Y SEGUNDO SECRETARIO DIPUTADO FEDERICO MARTÍNEZ GAYTÁN.

ACTO CONTÍNUO, LA DIPUTADA ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE ALGUNAS COMISIONES DE ESTA LEGISLATURA. EL CUAL POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN SE DISPENSARON LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS, SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN NOMINAL Y DECLARÁNDOSE APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

ASIMISMO, EL DIPUTADO PRESIDENTE, PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL

DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC. MISMA QUE SE SOMETIO A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR EL DIPUTADO JUAN GARCÍA PÁEZ.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS DIPUTADOS CON LOS TEMAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, tema: “Día del Niño”.

II.- LA DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO, tema: “Commemoración del Primero de Mayo”.

CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS; Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA JUEVES 07 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Ing. José Mario Esparza Villalobos, Director Local en Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua.	Comunican que la dirección a su cargo, acordó admitir el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por el Ciudadano Daniel Carrera Salcedo, en contra de la Resolución que determina el número, lugar y circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca. Por lo anterior, solicitan de esta Legislatura se rinda un Informe en el que se especifique la fecha de creación como municipio de General Enrique Estrada y sus colindancias con el municipio de Fresnillo, Zac.

4.-Iniciativas:

4.1

H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre y Laura Elena Trejo Delgado y Diputados J. Refugio Medina Hernández, Clemente Velázquez Medellín, Mario Alberto Ramírez Rodríguez, Sebastián Martínez Carrillo y Abelardo Morales Rivas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentados en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La creación de tribunales de lo contencioso administrativo tiene una antigüedad en nuestro país de más de cinco lustros. Hasta hace relativamente pocos años, la competencia de estos órganos se circunscribía a la materia fiscal y a conocer de actos emitidos por los entes de la administración pública.

Al comienzo de sus orígenes en México, estos órganos jurisdiccionales nacieron con una competencia restringida. Ahora es más amplia, ya que por ejemplo a nivel nacional se reformó la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en las leyes que expida el Congreso de la Unión, respecto a la instauración de estos tribunales, se les confieran facultades para conocer de la imposición de sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas.

También en el artículo 116 de la Carta Magna se le otorgaron facultades a las entidades federativas para que en sus Constituciones y leyes pudieran instituir tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

En el mes de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, un Decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado. En el mismo, se modificó el artículo 112 con el objeto de otorgarle facultades expresas al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios, para conocer de las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

Una vez aprobada dicha reforma por parte de esta Representación Popular y los respectivos Ayuntamientos Municipales, así como debidamente promulgada por la Titular del Ejecutivo; es necesario llevar a cabo el proceso de reformas a las leyes secundarias, entre las que destaca la Ley de Fiscalización Superior del Estado y, en el caso concreto, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Es obligación primaria del legislador adecuar todos los ordenamientos para que las disposiciones contenidas en las leyes ordinarias o como comúnmente se les denomina, secundarias, tengan plena armonía con el texto constitucional y con ello, los destinatarios de la norma encuentren en el marco normativo, el sustento para hacer valer sus derechos. Por tal motivo, con el propósito de que nuestro orden jurídico tenga sintonía con la Ley Fundamental, refrendando nuestro compromiso como Grupo Parlamentario para fortalecer las instituciones del Estado, sometemos a la consideración de esta Asamblea Soberana la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 1; se reforma la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción X, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 19, todos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo forma parte del Poder Judicial del Estado es el organismo que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales y los particulares, así como de las sanciones y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

...

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones y deberes del Magistrado:

I. Conocer y resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal y sus organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales y los particulares, así como de las señaladas en los artículos 1 y 19 fracción X de esta Ley.

II. a XII.

ARTÍCULO 19.- El Tribunal es competente para conocer:

I. a IX.

X. De las impugnaciones promovidas por los entes fiscalizados, y en su caso, por los servidores públicos afectados por alguna sanción y demás resoluciones de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado; y

XI. De las demás que expresamente le señalen esta Ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta reforma.

Zacatecas, Zac., a 21 de septiembre de 2009.

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CARRILLO

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. MARIO ALBERTO RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

DIP. ABELARDO MORALES RIVAS



4.2

DIPUTADO PRESIDENTE

DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO

P R E S E N T E .

Manuel Humberto Esparza Pérez, en ejercicio de las facultades me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- Mediante decreto número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado, esta Legislatura autorizó las reformas a los artículos 65, 71, 82, 112, 119, 121 y 128 de la Constitución Política de Zacatecas, dando con ello paso a la tercera “generación” de modificaciones en materia de auditoría, fiscalización, control y presupuestación; esta base constitucional obliga a que las leyes secundarias se adecuen para colocarse en paralelo a la señalada reforma.

Segundo.- Esta evolución tiene como principal motivación, una exigencia creciente de los ciudadanos por contar con un órgano de fiscalización y control en el sentido del término, es decir, una instancia que supere la dependencia de facto con intereses ajenos a la estricta revisión de cuentas y al ejercicio profesional de revisar el origen, administración y destino de los recursos públicos, para que no sea la consigna, el interés partidario o la justificación ideológica para simular, presionar, exigir y condenar a los entes fiscalizados, de situaciones que pudiendo ser reales, por la imagen que ha generado la auditoría

superior del estado, aparecen como intimaciones o ajustes de cuentas.

Tercero.- Se discute hoy en los foros nacionales, entre ellos el Senado de la República, sobre la pertinencia de crear un órgano constitucionalmente autónomo, un tribunal de cuentas o alguna otra instancia análoga; existen elementos que favorecen esta idea, pero también se perciben inconveniencias a la luz de la experiencia internacional; sin embargo es una realidad que no se puede soslayar, el hecho de transformar radicalmente a la auditoría superior, para que cumpla con seriedad, responsabilidad e institucionalidad, lo que por mandato constitucional y legal se le ha conferido.

Cuarto.- Es necesario recordar que la transparencia no tiene nada que ver con partidos políticos o ideologías, es una garantía individual consagrada en el artículo 6º. de nuestra Constitución Federal, y resulta igualmente relevante la coincidencia entre diferentes visiones y posturas de grupos parlamentarios, doctrinarios, expertos y estudiosos del tema que apuntan en esa dirección, es decir, revitalizar la Auditoría Superior y abonar con ello un mayor grado de credibilidad y confianza ciudadana.

Esta Cámara tiene radicadas diversas iniciativas de origen diverso, desde el Ejecutivo, la propia Auditoría Superior, Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y de otros cuyo interés es sin duda fortalecer jurídica, técnica y materialmente al órgano que debe ser garante de la confianza de que los recursos públicos efectivamente lo sean.

Lo señalado significa que la disposición legal debe ser sencilla y clara, para evitar que el órgano de fiscalización superior “interprete” y, eventualmente, le otorgue sentido diferente al del legislador; el órgano debe ser sinónimo de limpieza, honestidad, pulcritud e imparcialidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración y aprobación

de la Honorable LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la presente

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEYES DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 9, 31, 32, 33, 37, 60, 61 y 71 todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9 Los ayuntamientos presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la comisión permanente, dentro de los primeros quince días del mes de febrero, la cuenta pública correspondiente al año anterior.

Se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública, cuando medie solicitud fundada y motivada de las entidades auditables, presentada por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la conclusión del plazo respectivo. La prórroga que en su caso se autorice, no excederá de un mes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.

La Legislatura a través de la Comisión de Vigilancia, emitirá el resolutivo correspondiente, en contra del cual no procederá recurso administrativo o juicio de nulidad alguno.

Los municipios y los entes públicos municipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, en forma consolidada, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del periodo, el informe trimestral de avance de gestión financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo.

Igualmente presentará a la Auditoría Superior del Estado, en forma consolidada y dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del mes, los informes contables financieros, de obra pública y de aportaciones federales, de su cuenta pública mensual, acompañados con su soporte documental, así como las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo.

Si las autoridades que deban rendir sus cuentas públicas mensuales, cortes semestrales o anuales, no las rinden en los términos de esta ley, el Auditor Superior impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Zacatecas, sin perjuicio de la denuncia ante las autoridades competentes conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 31 ...

Si el auditor superior no rinde el informe final, será sujeto de responsabilidad en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios de Zacatecas y de esta Ley.

Artículo 32 El informe final a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I Los pliegos de observaciones
- II El informe final de la revisión
- III El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes
- IV El cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía establecidos en los presupuestos respectivos
- V Los resultados de la gestión financiera, y en su caso, la recaudación
- VI La determinación de pasivos a favor del erario o patrimonio público, a efecto de que se tomen las acciones correspondientes para el cobro o recuperación de los bienes de los que se trate
- VII La comprobación de que las entidades, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, y en las demás normas aplicables en la materia y que incidan en el erario o patrimonio público

VIII El estado que guardan los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las entidades auditadas, así como los bienes inmuebles que ingresaron a su patrimonio durante el ejercicio fiscal auditado

IX El análisis, en su caso, de las desviaciones presupuestales

X Los comentarios y observaciones de los sujetos y entidades auditables, así como la valoración jurídica que la auditoría superior haga sobre éstos

XI Un análisis que contendrá los siguientes apartados

A legal financiero

B financiero administrativo

C obra pública y fraccionamientos, en su caso

D auditoría de desempeño

E aportaciones federales o estatales, en dinero o en especie, en su caso

XII Las resoluciones de los recursos de revisión interpuestos por los sujetos auditables.

Artículo 33.- La Legislatura dentro de los seis meses siguientes a la recepción del informe de resultados y su correspondiente solventación, deberá resolver lo concerniente en cada una de las cuentas públicas.

El decreto que al efecto se autorice, dará cuenta del informe de resultados de la auditoría, de las acciones que considere promover, o en su caso, las que se hayan promovido, en materia de fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que se deban realizar o se hayan interpuesto de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

De existir causas que impidan su dictaminación, las remitirá de inmediato a la auditoría superior para que analice y emita dentro de los treinta días

siguientes a su remisión, dictamen fundado y motivado.

Si el dictamen de la auditoría superior resulta aprobatorio de la cuenta pública, la Comisión de Vigilancia, sin más, deberá someterlos a la aprobación del Pleno de la Legislatura para su correspondiente aprobación.

Artículo 37.- Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad

I.- Los sujetos auditables y fiscalizables, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública o a su patrimonio.

II.- Los sujetos auditables y fiscalizables que no rindan sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la auditoría superior, en los plazos y términos establecidos, o la no presentación de los informes a que estuvieran obligados a presentar a la Legislatura o alguna de sus comisiones, para conocer el grado de avance del cumplimiento de sus planes y programas.

III.- Los sujetos auditables y fiscalizables que no remitan la información solicitada, los informes de avance de gestión financiera o los informes complementarios a la auditoría superior, con motivo de la revisión, examen y fiscalización de las cuentas públicas.

IV.- Los sujetos auditables y fiscalizables, que no remitan según corresponda a la Legislatura o a alguna de sus comisiones, la información que les sea solicitada para el sistema de evaluación de desempeño, los informes de avance de gestión financiera o los informes complementarios en los plazos y términos establecidos.

V.- Los sujetos auditables y fiscalizables que no pongan a disposición de los ex servidores públicos, los documentos solicitados por la auditoría superior para el cumplimiento de sus obligaciones y para solventar observaciones de cuentas públicas.

VI.- Los servidores públicos de la auditoría superior, cuando al revisar las cuentas públicas,

no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten.

VII.- Los servidores públicos de la auditoría superior, cuando hagan del conocimiento de terceros, difundan o permitan el acceso a la información reservada que tengan bajo su custodia por el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

VIII.- Los servidores públicos responsables de la recuperación de los créditos fiscales o sanciones de carácter pecuniario que no hagan los cobros respectivos, si para ello no existe impedimento jurisdiccional o laudo.

IX.- Los sujetos fiscalizables o auditables en las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por sus actos u omisiones sancionables por las leyes aplicables.

Artículo 60.- La designación del auditor superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Régimen Interno y Concertación de la Legislatura, emitirá una convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos

II.- Las solicitudes recibidas para ocupar el cargo de auditor superior, deberán cumplir con los requisitos establecidos por esta ley y además, se deberá realizar un análisis detallado de los siguientes elementos:

- A Los antecedentes académicos
- B Experiencia laboral en materia de esta ley
- C Aprobar con un mínimo de 95 sobre 100, un examen por oposición que debe contemplar:
 - 1.-Conocimientos jurídicos del sistema jurídico municipal, estatal, nacional e internacional
 - 2.-Conocimientos de administración pública, economía, contabilidad y gasto público, auditoría, responsabilidades y fiscalización.

La elaboración del examen a que se refiere este artículo, será elaborado, bajo las mas estrictas normas académicas, profesionales, éticas y de secrecía, por las Unidades Académicas de Contabilidad y administración, Derecho y Economía de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

El Reglamento de la presente Ley, establecerá los términos y condiciones para la suscripción de convenios de coordinación y colaboración institucional.

III.-Concluida la evaluación, la Comisión de Vigilancia de la Legislatura formulará su dictamen que contendrá la terna de los aspirantes que reúnan el mejor perfil curricular e idoneidad para el cargo.

IV.-De la terna propuesta en el dictamen, la Legislatura elegirá, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y mediante cédula, al Auditor Superior del Estado.

V.-La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, protestará su cargo ante el Pleno de la Legislatura.

Artículo 61.-En caso de que ninguno de los candidatos propuestos en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, se hará una nueva votación exclusivamente entre los dos candidatos que hayan obtenido más votos.

Si ninguno de los dos candidatos obtuviera la votación requerida, en un término improrrogable de treinta días, se repetirá el procedimiento en los términos del artículo anterior y párrafo precedente.

Artículo 71.-El auditor superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa

I a VII

VIII.-Abstenerse de denunciar dentro de los quince días hábiles, cualquier tipo de responsabilidad cuando esté debidamente comprobada e identificado el responsable como



consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice.

Manuel Humberto Esparza Pérez.

IX.-Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y por estas circunstancias, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión, examen y auditoría de las cuentas públicas e imposición de sanciones a que se refiere esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 21 de septiembre de 2009

Diputado Licenciado en Administración de Empresas

4.3

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA
LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presentes.

DIPUTADA EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Existe la falsa idea de que a lo largo de la historia de la nación, los congresos han sido entes débiles y supeditados hacia el Ejecutivo. Nada más erróneo que eso. Los Congresos han tenido momentos de grandeza, ya que inclusive en algunos pasajes de la historia, llegaron a tener preeminencia sobre la figura presidencial.

También hay quienes afirman que los congresos mexicanos han sido instituciones constitucionalmente sólidas y políticamente débiles. La historia tendrá la última palabra, porque fortalecidas o débiles, no han dejado de fungir como órganos claves en la vida política del país.

Como sociedad debemos celebrar que en los tiempos modernos los parlamentos ya no sean órganos confinados y en consecuencia, el Ejecutivo no sea, tal vez nunca más, una instancia predominante en la escena política del país. Ahora, las cosas son diferentes, porque los poderes actúan en un plano de igualdad a través de un ejercicio, tal vez inacabado y dinámico, de afianzamiento hacia con los Poderes Ejecutivo y Judicial, haciendo valer su condición de representación popular.

No hay lugar a dudas de que el equilibrio entre los poderes no es un proceso inmóvil y que aún no ha llegado a su umbral y que por esa razón, es motivo suficiente para que la sociedad mexicana se congratule en el sentido de que estamos avanzando hacia una mejor coordinación y colaboración de esta trilogía de poderes y que ello, abona al fortalecimiento del Estado mismo.

Resultaría una visión parcial y reduccionista si pensáramos que en la Reforma del Estado permaneciera intocado el tema del fortalecimiento del Poder Legislativo. Por ese motivo, es inevitable abordar dicho tema si tenemos como propósito generar las condiciones de un Estado eficiente que apunte a la prosperidad del pueblo zacatecano.

Tampoco se trata de crear una nueva estructura del “Estado”, sino de reconocer que los poderes y en especial el Legislativo, desempeña un papel fundamental y que su debilitamiento, repercute de manera directa en los asuntos públicos de la Entidad. Apostémosle a que el fin último de la Reforma del Estado, tenga como núcleo el empoderamiento de los órganos estatales, entre ellos el Legislativo.

En esta Legislatura nos hemos dado a la tarea de propiciar la mutación de paradigmas que por muchos años habían tenido vigencia. Tal es el caso del cambio en el formato del informe de gobierno del Titular del Ejecutivo del Estado, mismo que representaba un ejercicio fuera de contexto, propio de tiempos pasados en los que el Jefe del Ejecutivo tenía preponderancia respecto a los otros poderes.

Tal era la trascendencia de este evento supuestamente “republicano”, que por ejemplo, en décadas pasadas el Titular del Ejecutivo en su informe de gobierno, daba cuenta de las actividades realizadas por el Poder Judicial. Lo anterior, nos muestra que el informe del Poder Ejecutivo revestía tal importancia, que inclusive en un acto totalmente violatorio del principio de división de poderes, el Gobernador en turno

ejercía la investidura no sólo de titular del Ejecutivo sino también de otro poder, el judicial.

El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, publicado en el mes de diciembre del año dos mil seis, incluyó por primera vez la obligación del Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, de presentar ante el Pleno, el informe anual de trabajo. Esta fue la primicia respecto a que esta Representación Popular presentara a la ciudadanía un informe sobre la producción legislativa, nunca antes se le obligaba a informar, sólo lo hacía el Ejecutivo estatal y el Poder Judicial a través del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si bien el hecho de que el Poder Judicial a través del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rinda por sí mismo el informe del estado que guarda la administración del referido poder y de que ahora, el Ejecutivo a partir de la nueva reforma emitirá un informe en el que la parafernalia y el derroche de recursos no debe ser nunca más el centro de atracción; también debemos reconocer que el formato actual del informe de la Legislatura no corresponde a los tiempos actuales, por que por ejemplo, en el artículo 184 del Reglamento General del Poder Legislativo, se establece que “A la ceremonia serán invitados los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como los de los organismos públicos autónomos” y este evento aún y cuando se realiza en sesión solemne, se lleva a cabo en la última sesión del mes de diciembre, con excepción del último año de ejercicio legislativo, sesión en la que el hastío y el cansancio comienzan a hacerse presentes y cuando la misma ha sido precedida de sesiones en las que se aprueban instrumentos legislativos de gran importancia para la vida económica y política de la Entidad, como el presupuesto de egresos, la Ley de Ingresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, entre otros documentos de igual trascendencia, entonces la situación se torna más complicada.

No menos importante resulta mencionar que las acciones dadas a conocer en el informe, por llevarse a cabo en esas condiciones, pasa inadvertido y lo más complicado del asunto, es

que no llega a conocimiento de la población, que en estricto sentido, debe ser la primera en enterarse de las actividades realizadas por esta Soberanía.

Por esa razón, se propone cambiar el formato del informe de la Legislatura, para que se realice en condiciones favorables y así, la población tenga conocimiento directo de las acciones emprendidas y en segundo término, para que acudan los titulares de los otros poderes, porque siendo la Legislatura el ente político en el que se encuentran representados los sectores sociales de todas las regiones del Estado, resulta conveniente que estén presentes los titulares del Ejecutivo y Judicial, los titulares de los organismos públicos autónomos y, en su caso, los Presidentes Municipales.

Debo dejar en claro, que con la presente reforma no se intenta trasladar la algarabía y el derroche de recursos al informe del Poder Legislativo, porque entonces sería retroceder y ser incongruentes con las reformas que nosotros mismos aprobamos al modificar el formato del informe de gobierno, sino que se pretende que si bien podrán estar presentes los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales, dicho evento debe desarrollarse en un clima de respeto hacia los otros poderes y bajo plenas condiciones de austeridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Soberana, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

Tres días antes de concluir el segundo periodo de sesiones de cada año de ejercicio constitucional, en sesión solemne a la cual asistirán los Diputados de la Legislatura y se invitará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales de todos los Municipios; el Presidente de la Mesa Directiva rendirá al pueblo zacatecano un informe de las actividades realizadas por la Legislatura durante el año correspondiente.

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 184 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 184.- Tres días antes de concluir el segundo periodo de sesiones de cada año de ejercicio constitucional, en sesión solemne, el Presidente rendirá al pueblo zacatecano un informe de las actividades realizadas por la Legislatura durante el año correspondiente.

A la ceremonia podrán asistir los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, así como los de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales de todos los Municipios. La sesión solemne se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 22 de Septiembre de 2009.



4.4

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Angélica Náñez Rodríguez, Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Laura Elena Trejo Delgado y María Hilda Ramos Martínez integrantes de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano ha suscrito diferentes tratados internacionales que han impulsado la reivindicación de la igualdad entre los géneros, los cuales plantean como un elemento de la mayor relevancia para cumplir con su objetivo, el impulso a la participación política de las mujeres, particularmente en lo que se refiere al incremento de su representación en los espacios públicos de decisión. Destacan por su importancia la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, la Tercera Conferencia Internacional Sobre Población y Desarrollo de “El Cairo” celebrada en Egipto en el año de 1994, y la cuarta Conferencia Internacional sobre la Mujer o “Declaración de Beijing”, celebrada en China en 1995, y ratificada por el senado mexicano en el año de 1999.

Los compromisos adquiridos por el Estado mexicano al suscribir estos documentos están orientados al logro de la igualdad de derechos, la igualdad de responsabilidades y la igualdad de oportunidades, así como la igualdad de participación de las mujeres y los hombres en todos los órganos y procesos de determinación de políticas a nivel nacional y regional e internacional, y el establecimiento o fortalecimiento de mecanismos en todos los niveles para rendir cuentas a las mujeres.

Un mecanismo propuesto por instituciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil impulsoras del ejercicio de los derechos de las mujeres para cumplir con estos objetivos, han sido las acciones afirmativas. Las cuales fueron pensadas como medidas destinadas a corregir las diferencias de trato entre mujeres y hombres, especiales y de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de oportunidades entre los géneros. Dentro de estas medidas destaca la asignación de cuotas de género, medida que encontró un importante eco en la legislación internacional y que se vio reflejada en la legislación electoral de nuestro país, tanto en el orden federal como estatal. Por lo que con la reforma al COFIPE en el año 2002 se registró una tendencia en los diversos órganos legislativos de las entidades del país, a reformar la legislación local para establecer cuotas de género mínimas a la postulación de candidaturas para cargos de elección popular hechas por los partidos.

Sin embargo, la asignación de cuotas de género a pesar de haber representado un importante impulso en su momento a la reivindicación del derecho al pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en el país, ha demostrado ser insuficiente para alcanzar una efectiva igualdad entre los géneros en el ejercicio del poder político.

A la flexibilidad con que las leyes y reglamentaciones han pretendido garantizar las cuotas en la postulación de puestos de elección popular, se ha sumado la falta de compromiso de los partidos políticos para hacerlas efectivas dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas. Lo que se ha traducido en una falta de coincidencia entre las postulaciones hechas por los partidos políticos atendiendo a la cuota mínima y su traducción en puestos de elección popular ocupados efectivamente por mujeres, por lo que el espíritu original de la legislación ha sido alterado, y esto se debe a que los partidos han preferido optar por incluir a las mujeres mayoritariamente en las suplencias de las fórmulas de candidatos o postularlas a cargos

donde el instituto político no tiene presencia, antes que hacer válido el principio de equidad, aprovechando para ello los vacíos que les aporta la propia legislación.

Esta situación ha sido tema de debate en todos los niveles y ha propiciado la exigencia de las mujeres por un trato igualitario en relación con los hombres en la postulación de cargos de elección popular. En el órgano legislativo federal este debate llevó a impulsar el aumento de la cuota mínima de género en la postulación de cargos de elección popular para el Congreso de la Unión de 30% a 40%, en el marco de la reforma electoral aprobada el año pasado, sin que esto se tradujera en una mayor participación de las mujeres en dicho órgano de representación.

El dato es contundente: más del 41% de las candidaturas a la Cámara de Diputados fueron encabezadas por mujeres, aunque en la presente legislatura menos del 28 por ciento de las curules serán ocupadas por diputadas. A lo que habría que sumar el dato de las legisladoras que recientemente han renunciado a sus cargos por acuerdos políticos previos al interior de sus partidos, para abrir paso a sus suplentes varones. Queda claro que la ausencia de disposiciones más estrictas para los partidos políticos para la postulación de candidaturas con perspectiva de género, sigue siendo un tema pendiente en el proceso de democratización de nuestro régimen político.

En este contexto, en fechas recientes la Comisión de Equidad entre los Géneros de la Legislatura y el Instituto Electoral del Estado organizaron el Foro “Por nuestros Derechos Políticos en Paridad”, con el objetivo de escuchar la opinión sobre la situación que guarda el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en voz de presidentas municipales, regidoras, mujeres de diferentes partidos políticos, consejeras electorales, funcionarias de los tres ordenes de gobierno, consejeras de desarrollo rural sustentable, delegadas municipales, presidentas de comités de diversa índole, de asociaciones de padres de familia, maestras, líderes de colonias, artistas, obreras, campesinas, organizaciones y redes de mujeres. El Foro contó con una

importante participación y de éste se desprendieron diagnósticos e interesantes propuestas, las cuales hemos pretendido retomar las legisladoras que integramos la Comisión de Equidad entre los Géneros, presentando la presente Iniciativa.

Nuestra entidad no ha sido ajena a esta tendencia nacional. Desde la reforma electoral de 2003 se realizaron diversas adecuaciones a la Ley Electoral, cuyo logro principal fue la integración de las cuotas de género, demanda histórica del movimiento feminista en el estado. En este sentido, nuestra Ley Electoral estipula actualmente en su artículo 7º como “...un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular”, para lo cual establece una cuota máxima de 70% para cualquiera de los géneros en la postulación de candidaturas para la elección de la Legislatura del Estado y de los ayuntamientos. En los artículos 19, 25, 29 y 116 se establecen los requisitos para el registro de las candidaturas, y el hecho de que en ellos no se obligue a los partidos a hacer una distribución igualitaria de los espacios, ha permitido que éstos cubran las cuotas de género reservando a las mujeres los lugares donde tienen pocas posibilidades de ganar.

De esta forma, en el artículo 116 de nuestro ordenamiento electoral se señala que los partidos o coaliciones en ningún caso incluirán más del 50% de candidaturas encabezadas por un mismo género, en el total de solicitudes de registro que presenten ante el instituto para las elecciones de diputados y de ayuntamientos. Sin embargo, al permitir el registro de fórmulas de propietarios y suplentes de diferentes géneros, se ha dejado un amplio margen de maniobra para que los institutos políticos postulen mujeres para cubrir con la cuota de género, y después, de conseguirse una victoria electoral, ellas cedan su puesto a los candidatos suplentes varones, como ha ocurrido de manera recurrente en los últimos años.

Así mismo, en el artículo 117 de la referida Ley se especifican las reglas que deberán seguir los partidos o coaliciones para la integración de las

listas de representación proporcional, especificándose que éstas se conformarán por segmentos de tres candidaturas, en el primero no podrán registrarse de manera consecutiva candidaturas del mismo género y en los demás se obliga a incorporar una candidatura de género distinto. Sin embargo, esta disposición deja al criterio de los partidos políticos integrar o no pautas coercibles dentro de su normatividad interna en materia de cuotas de género.

En el artículo 118 de la Ley Electoral se establecen las sanciones a las que se hacen acreedores los partidos políticos por el incumplimiento del requisito de la cuota de género, en la integración de sus candidaturas para diputaciones y ayuntamientos. Las cuales consisten en un requerimiento para la rectificación de la solicitud de registro; de no hacerse ésta, una amonestación pública; después de la amonestación, otro requerimiento, y de omitirse nuevamente este segundo requerimiento, procederá la negativa de registro. Esta coercibilidad flexible de la Ley en su aplicación, es la que ha permitido que la mayoría de los partidos políticos no asuman a cabalidad la responsabilidad de impulsar el desarrollo político de las mujeres entre su militancia. Además, en la misma disposición se estipula que tales sanciones no podrán aplicarse en el supuesto de candidaturas de mayoría relativa, lo que deja un amplio margen de maniobra a las dirigencias de los partidos políticos para ser omisos en el cumplimiento de sus compromisos con la igualdad entre los géneros.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Instituto no contempla instancia alguna que garantice tanto la exigencia formal y legal de la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas, como su vigencia efectiva dentro del quehacer ordinario de los partidos políticos, ni tampoco una estrategia que impulse la educación para el fomento de la cultura de la paridad al interior de su estructura orgánica.

Además, la ausencia de la participación de los partidos en esta tarea habla por sí sola de la discrecionalidad con que han operado en los últimos años en el cumplimiento de estas

responsabilidades. A lo que se agrega el incumplimiento reiterativo de éstos con su obligación de constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, para promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres, destinando el 2% de su respectivo financiamiento público para ello.

No es de sorprender entonces que los resultados de la implementación de esta legislación no han sido ni espectaculares ni acelerados, e incluso han producido retrocesos. En 2004, la Legislatura del Estado pasó de tener 4 diputadas (13.3%) en 2001 a 8 (26.6%) en 2004. Pero en el 2007 la cifra descende a 6 diputadas (20%), con lo que se registra un nuevo retroceso en el desarrollo que se había tenido. En el caso de la representación de las mujeres en el ámbito municipal, de los 58 ayuntamientos del estado, sólo 4 están encabezados por mujeres con cuatro síndicas, y 316 regidoras.

Esta situación demuestra que las cuotas de género no han cumplido con la eficacia necesaria su función de repartir igualitariamente el poder entre mujeres y hombres, y por ello en gran medida tampoco han logrado la meta de transformar las pautas culturales que obstaculizan la participación de las mujeres en plena igualdad con los hombres en los espacios de decisión. Pero la problemática no es atribuible al propio mecanismo, ni mucho menos a la falta de interés de las mujeres por participar del poder político como en algunos espacios se ha argumentado, sino a la inoperancia del diseño institucional y normativo, que ha permitido que los partidos aprovechen esta flexibilidad jurídica para dar la vuelta a su responsabilidad legal con la paridad en la postulación de candidaturas.

Es indispensable entonces reformar la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del IEEZ transformando el paradigma de la equidad con que han funcionado en los últimos años, por el de la paridad, menos restrictivo y destinado a hacer realidad la igualdad entre los géneros en el ejercicio del poder político.

La paridad se despliega de esta forma en una doble dimensión: cuantitativamente, en el corto

plazo, apela a lograr la misma representación numérica de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones de la sociedad; cualitativamente, en el largo plazo, pretende crear las condiciones para la plena igualdad de oportunidades entre ambos géneros en el ejercicio de sus derechos políticos.

Se parte del principio de que no basta la “voluntad política” para hacer posible la igualdad entre los géneros, ya que el fracaso de las estrategias a mediano plazo –las cuotas de género- que presuponían un aprendizaje cultural para la sociedad en el largo plazo han demostrado su escasa efectividad. Por ello, el establecimiento de un marco legal sólido que haga efectiva aquí y ahora la paridad como elemento sustancial para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, es un principio irrenunciable dentro de la consolidación de la democracia en nuestro estado.

Este nuevo paradigma no presupone la ampliación de las cuotas de género, sino que su objetivo es alcanzar el poder compartido entre mujeres y hombres bajo el principio de igualdad, lo que lo convierte en un desafío relacionado con el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres en el acceso y distribución del poder desde la legislación local.

Es por todo esto, que la presente Iniciativa incorpora a la Ley Electoral del Estado la paridad entre los géneros, a través de las siguientes adecuaciones:

- Se obliga a los partidos políticos a garantizar la paridad en la postulación de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional; estipulándose para ello una proporción máxima de 50% para cualquiera de los géneros en la integración de las listas para la solicitud de registro correspondientes.
- Se propone una distribución paritaria entre mujeres y hombres de las candidaturas por el principio de mayoría, estableciéndose como un requisito para los partidos políticos, que la integración de las solicitudes de registro para

diputaciones y ayuntamientos se haga por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género.

- Se estipula dentro de las obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular y en sus órganos de dirección.
- Para garantizar el cumplimiento de los partidos a su obligación de constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, para promover la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres, se especifican los rubros en el ejercicio del presupuesto público de los partidos políticos que podrán justificar el porcentaje obligatorio que marca actualmente la Ley para ello, elevando dicho porcentaje al 5%. Además se propone incrementar a 100% la retribución que los partidos recibirán al cumplir con esta disposición, y aumentar en una proporción similar la deducción correspondiente, de incumplir con la misma.
- Se establece que las listas de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones se deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género.
- Como requisito para la integración de las listas de candidaturas plurinominales para diputaciones y ayuntamientos, se establecen las fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género que serán incorporados de manera alterna en las mismas, prohibiéndose el registro de fórmulas de un mismo género de forma consecutiva.
- Se reduce a 48 horas el plazo para que los partidos o coaliciones den cumplimiento a las reglas correspondientes a la integración de sus candidaturas por ambos principios, plazo en el que de no cumplirse con los requerimientos correspondientes, el Instituto procederá a hacer las adecuaciones de conformidad con los listados entregados originalmente. En este último

supuesto, de no contar con candidatos suficientes se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas. Así mismo, se suprime la disposición que omitía la aplicación de sanciones en el supuesto de candidaturas de mayoría relativa.

- Se faculta a los partidos o coaliciones para que una vez transcurrido el tiempo marcado por la Ley para la verificación por el IEEZ de los requisitos legales de las candidaturas, de registrarse una omisión, puedan hacer las sustituciones correspondiente libremente, siempre y cuando se respete el principio de paridad y alternancia entre los géneros.

En el mismo tenor, con el objetivo de promover desde el interior del Instituto Electoral del Estado la cultura de la paridad entre los géneros, se proponen las siguientes adecuaciones a su Ley Orgánica:

- Se crean la Comisión y la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros, con el objetivo de impulsar al interior del Instituto y los partidos, políticas y programas en la materia que impacten positivamente en el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad que los hombres, contribuyendo con ello a la socialización de la cultura de la paridad entre los géneros en la distribución del poder.
- Se introduce una modificación que señala como parte de los fines del Instituto, la difusión de la cultura democrática con perspectiva de género, especificando como una obligación la asignación de un porcentaje del 5% de su presupuesto para tal efecto, así como la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica y la de los partidos políticos.
- Finalmente, la Comisión y la Dirección de Capacitación Electoral y Cultura Cívica del Instituto, cambian su nombre a Comisión y Dirección de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, respectivamente, con el objetivo de dotar de atribuciones a estos órganos para que la difusión de la cultura cívica entre la ciudadanía, así como

la capacitación electoral que desarrolle el Instituto, se hagan con perspectiva de género.

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 7; se reforman el primero y segundo párrafos del artículo 19; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 24; se reforma el segundo párrafo del artículo 25; se reforma la fracción VII y X del artículo 47; se reforman las fracciones X, XI y XII del artículo 58; se reforman los artículos 116 y 117; se reforma el párrafo primero y se suprimen los párrafos segundo y tercero del artículo 118; y se reforma el segundo párrafo del artículo 125; todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Acceso a Cargos de Elección con Equidad de Género

ARTÍCULO 7º

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 50% para cada género en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

...

Registro de Fórmulas por Distrito Electoral

ARTÍCULO 19



1. Para la elección de diputados y diputadas de mayoría cada partido político, a través de su dirigencia estatal, o coalición, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.

2. La relación total de candidaturas para Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 50% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

Elección de Ayuntamientos por el

Principio de Mayoría Relativa

ARTÍCULO 24

1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

2. Las planillas no podrán contener más del 50% de candidatos o candidatas propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a sus suplentes. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

3. La distribución de las candidaturas se hará por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, que serán incorporadas de manera alterna tomando como referencia el género de las personas que encabecen la planilla, y no podrán registrarse fórmulas de hombres o mujeres de manera consecutiva.

...

Diputados de Representación Proporcional

Incluye Fórmulas con Carácter Migrante

ARTÍCULO 25

1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

...

...

...

...

Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. a VI...

VII. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular y en sus órganos de dirección;

VIII. a IX...

X. Destinar anualmente por lo menos el 5% del financiamiento público que reciban, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros



que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

XI. a XXIII...

Actividades Ordinarias. Financiamiento Público

ARTÍCULO 58

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I a IX. ...

X. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 5% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley;

XI. A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 5% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al 100% del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación. Asimismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y

XII. El Instituto deducirá el 100% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del presente artículo.

Solicitudes de Registro. Paridad entre Géneros

ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso

incluirán más del 50% de candidatos o candidatas propietarios de un mismo género. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género.

Segmentación de Listas Plurinominales.

Paridad de Géneros

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas de titulares y suplentes de un mismo género que serán incorporadas de manera alterna, y no podrán registrarse de manera consecutiva fórmulas de un mismo género.

Paridad entre Géneros.

Requerimiento de rectificación de Candidaturas

ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, perderá su derecho de realizar las sustituciones por sí mismo y el Instituto las realizará con las candidaturas que hubiere presentado el partido político.

2. En caso de no contar con candidaturas suficientes del género subrepresentado se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

...

Requisitos de solicitud de registro.

Verificación de cumplimiento

ARTÍCULO 125



1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de paridad y alternancia entre los géneros en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 5, fracción VII; se reforma el artículo 15, tercer párrafo, y se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose en su orden los demás; se adiciona la fracción LVIII al artículo 23, recorriéndose en su orden la siguiente; se reforma el primer párrafo del artículo 28; se reforma el artículo 30, fracción IV, y se adicionan las fracciones VII y VIII recorriéndose en su orden las demás; se reforma la fracción V del artículo 34; se adiciona el artículo 37 Bis; se reforma el artículo 38, fracciones I, II, incisos c) y f), y III, del primer párrafo, y se adiciona la fracción XV al segundo párrafo recorriéndose en su orden la siguiente; se adiciona la fracción III al artículo 43, recorriéndose en su orden las demás, y se reforma la fracción IX; y se adiciona el artículo 45 Bis; todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:

I a VI. ...

VII. La difusión de la cultura democrática con perspectiva de género; y

VIII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

2. ...

ARTÍCULO 15

1. ...

2. ...

3. Los ingresos que obtenga el Instituto, por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género y a la participación democrática de la ciudadanía.

4. El Instituto destinará como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica y la de los partidos políticos, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el párrafo anterior.

5. ...

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. al XXXVIII...

XXXIX. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado;

XL. al LVII...

LVIII. Hacer cumplir, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos;



así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin; y

LIX. Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

...

Reglas

ARTÍCULO 28

1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero o consejera electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres Consejeros o Consejeras Electorales. Salvo la Comisión de Paridad entre los Géneros, que estará integrada además por las personas responsables de las secretarías u órganos afines de los partidos políticos con registro en el estado encargadas de los asuntos relacionados con la equidad entre los géneros, a razón de una persona por partido político.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 30

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I. al III...

IV. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género

V. al VII...

VIII. De Paridad entre los Géneros.

...

Comisión de Capacitación Electoral

y Cultura Cívica con Perspectiva de Género.
Atribuciones

ARTÍCULO 34

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III.

IV. Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica con Perspectiva de Género y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;

V. al VI...

VII. Supervisar la capacitación y formación permanente de la ciudadanía, el personal del Instituto y los militantes de los partidos políticos con registro, en la cultura cívica con perspectiva de género.

VIII. ...

Comisión de Paridad entre los Géneros.

Atribuciones

ARTÍCULO 37 BIS.

1. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección de Paridad entre los Géneros;

II. Verificar el cumplimiento del programa que la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros desarrolle anualmente;

III. Aprobar el contenido de los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;



IV. Supervisar la ejecución del programa de paridad entre los géneros;

V. Dar seguimiento a las actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;

VI. Revisar el cumplimiento de las autoridades y los partidos políticos a las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, bajo el criterio de paridad entre los géneros;

VII. Supervisar el monitoreo permanente que la Dirección de Paridad entre los Géneros desarrolle sobre la igualdad entre mujeres y hombres, en la asignación de presupuestos y cargos entre la militancia en los partidos políticos;

VIII. Dictaminar sobre la aplicación de sanciones a las autoridades y partidos políticos por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en los dos incisos anteriores;

IX. Proponer al Consejo General lineamientos técnicos y administrativos a las autoridades y partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del estado; así como instrumentos de prevención, atención, sanción y erradicación de prácticas que contravengan tales principios;

X. Proponer al Consejo General, la asignación de las partidas correspondientes al fomento a la cultura de la paridad entre los géneros;

XI. Presentar ante el Consejo General un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, en un plazo no mayor a seis meses después de haber concluido el proceso electoral ordinario;

XII. Proponer al Consejo General la celebración de convenios para la colaboración y

coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos entre las mujeres;

XIII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos;

XIV. Supervisar las campañas informativas y de difusión que desarrollen de manera coordinada las Direcciones de Paridad entre los Géneros y Comunicación Social, orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento; y

XV. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Junta Ejecutiva. Dirección e integración

Periodicidad de Reuniones y Atribuciones

ARTÍCULO 38

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por el Consejero o Consejera Presidente y se integrará con el siguiente personal:

I. La Secretaría Ejecutiva del Instituto;

II. Las personas titulares de las direcciones:

a) a b)...

c) De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

d) a e)...

f) De Paridad entre los Géneros; y

III. La persona titular de la Unidad de Comunicación Social.



2. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. al XIV...

XV. Participar en la implementación de los mecanismos de transversalización con perspectiva de género, de las políticas y programas que instrumente el Instituto; y

XVI...

ARTÍCULO 43

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica:

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con perspectiva de género, para su aprobación por el Consejo General;

II...

III. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles con perspectiva de género a desarrollar en los procesos electorales;

IV. a VIII. ...

IX. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

X. a XI ...

Dirección Ejecutiva de Paridad

entre los Géneros. Atribuciones

ARTÍCULO 45 BIS

1. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros:

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de

paridad entre los géneros, para su aprobación por el Consejo General;

II. Preparar los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;

III. Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;

IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para vigilar el cumplimiento de las autoridades y los partidos políticos a las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, bajo el criterio de paridad entre los géneros;

V. Verificar y proponer al Consejo se cumpla con la asignación de presupuestos y cargos entre la militancia en los partidos políticos en forma paritaria entre mujeres y hombres;

VI. Elaborar y Proponer para su aprobación por el Consejo General, los lineamientos técnicos y administrativos a las autoridades y partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del estado; así como instrumentos de prevención, atención, sanción y erradicación de prácticas que contravengan tales principios;

VII. Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, a la conclusión del proceso electoral ordinario;

VIII. Elaborar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos entre las mujeres;



IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

X. Orientar a la ciudadanía en materia en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, a las personas que lo requieran;

XI. Coordinar las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente del personal del Instituto, así como de la militancia de los partidos políticos, en materia de ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XII. Diseñar y proponer en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General;

XIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Paridad entre los Géneros;

XIV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XV. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

Zacatecas, Zac., a 21 de septiembre de 2009.

DIP. MARÍA LUISA SOSA DE LA TORRE

DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ



4.5

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.

Presentes.

Los suscritos Angélica Nájuez Rodríguez, María Hilda Ramos Martínez, Leodegario Varela González, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Francisco Escobedo Villegas, José Ma. González Nava, José Luis García Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Ubaldo Ávila Ávila, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Luis Rigoberto Castañeda Espinosa y Jorge Luis Rincón Gómez, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembros de la LIX Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y sustentado en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La transición democrática que vive nuestro país, hace obligado que todas las entidades federativas apegadas al pacto federal, encuentren coincidencia y concordancia en los lineamientos jurídicos que rigen y regulan la actividad político-electoral de las y los ciudadanos.

Ante esto, Zacatecas no puede concebirse como una excepción a la regla; por ello el compromiso de adecuar e innovar reformas de alzada que respondan a las inquietudes democráticas y sociales de su población. Es innegable que en nuestro Estado se llevaron a cabo decididas e importantes reformas, que sin duda, han realizado aportes significativos a la concepción y desarrollo de los procesos electorales, no solo en la entidad, sino como referencia para el resto del país.

Cierto es que mucho falta por hacer, sin embargo, es obligación de las y los representantes populares, atender y resolver en la medida de lo posible las exigencias ciudadanas, esas que demandan equidad y transparencia en los procesos electorales; esas que reclaman el abuso en el uso de los recursos públicos en las elecciones; esas que nos dicen que las oportunidades deben ser en igualdad de condiciones para hombres y mujeres; todas aquellas que nos urgen de elecciones menos costosas y más efectivas.

Con esta iniciativa buscamos que el proceso electoral del próximo año y los venideros, estén dotados de mayor certeza y claridad; no podemos continuar en el rumbo equivocado, con procesos empañados por el dispendio desmedido de recursos y, la amenaza y falta de transparencia en el ejercicio de los mismos.

Ni nuestro país ni nuestro Estado, pueden continuar fomentando la polarización y confronta en los procesos electorales.

Concibamos como una obligación, procurar que la legislación vigente alcance un punto de madurez tal, que solo con puntualizaciones simples y concretas podamos dotarla de una visión de largo plazo.

En la propuesta que hoy se pone a consideración de esta Soberanía, se introduce la imposibilidad para que los partidos políticos y los particulares contraten tiempos en radio y televisión para la difusión de mensajes políticos, dentro y fuera de los procesos electorales, precisándose que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas convenga con el Instituto Federal Electoral, la asignación y distribución de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, para los procesos electorales locales, para los partidos políticos y, para los fines propios del Instituto.

Se hacen además obligatorias las bases de la coordinación en materia de fiscalización de partidos políticos, a fin de transparentar el uso de los recursos asignados y los gastos realizados.



Se limitan las aportaciones de simpatizantes respecto del financiamiento privado; se establece el impedimento para que las organizaciones gremiales y asociaciones con fines distinto a los de los partidos políticos, intervengan, en la constitución de éstos; se limita la intervención de los organismos electorales en la vida interna de los partidos.

Aunado a lo anterior, se refirma el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidaturas a cargos de elección popular; se puntualiza en lo relativo a los términos y condiciones que deberán contener los convenios de coalición en materia de prerrogativas y porcentajes de votación; se especifican los plazos y términos para la presentación de informes de precampaña; se reducen y sincronizan los plazos para el registro de candidaturas; se faculta al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el uso de los instrumentos y maquinaria que, gracias al avance tecnológico, permitan y garanticen la efectividad, libertad y privacidad en la emisión del sufragio; se sientan las bases para precisar los términos y condiciones en que los consejos distritales podrán realizar nuevamente el escrutinio y computo de una casilla para la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos, según sea el caso; así como, las condiciones en que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de los procesos electorales locales.

Mención no menos importante es lo relativo a la posibilidad de que, quienes encabecen una planilla de mayoría como candidatos a presidentes municipales, tengan la posibilidad jurídica de formar parte de la lista plurinominal para regidores de representación proporcional, lo que marca un derrotero importante en los avances que en materia electoral, demanda la ciudadanía zacatecana.

Es pues, en ese orden de ideas, que las y los legisladores del Estado de Zacatecas, y en particular quienes conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hemos asumido con la mayor responsabilidad posible, el reto de adecuar nuestro

marco legal, no solo en el piso mínimo de la reforma electoral aprobada por el Congreso de la Unión, sino por el contrario, buscar las condiciones que nos permitan ir más allá de lo obligado, es decir, alcanzar las adecuaciones necesarias que continúen fortaleciendo a nuestra entidad como punta de lanza en las cuestiones de legislación electoral.

En razón de lo anterior, sometemos a consideración de esta H. LIX Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el numeral tres al artículo 3; se adiciona un numeral al artículo 9; se reforma el numeral tres al artículo 11; se reforma el artículo 15 en su fracción X; del artículo 36 se reforman los numerales dos y cuatro; se adiciona la fracción V al artículo 39; se adiciona la fracción III al artículo 42; se reforman las fracciones X, XXII y XXIII del artículo 47; se reforma y adiciona un numeral al artículo 48; del artículo 51 se adiciona el numeral seis; se reforma el numeral dos y se adicionan los numerales tres al once del artículo 53; se reforman los artículo 54 y 55; al artículo 57 se le adiciona el numeral tres; se derogan las fracciones X a la XII y se adiciona el numeral dos al artículo 58; se reforma la fracción I y se adicionan dos fracciones del artículo 59; del artículo 62 se adiciona el numeral dos; se reforma la fracción III del artículo 63; se reforma la fracción II del numeral cuatro al artículo 68; del artículo 71 se reforma la fracción III; se adiciona el numeral dos al artículo 72; se reforma la fracción V al artículo 73; se reforma y adiciona una fracción del artículo 74; se reforma la fracción IV del numeral primero en el artículo 75; se adicionan dos numerales al artículo 79; del artículo 84 se reforma el numeral cuatro; se reforman y adicionan dos fracciones del artículo 87; del artículo 100 se reforma el numeral tres; se reforman las fracciones I y II al artículo 101; se reforma el artículo 106; se deroga el artículo 111 y se adiciona el artículo 111 bis; del artículo 112 se reforman los numerales uno y cinco; se reforma,



adiciona y deroga un numeral en el artículo 113; se adicionan los numerales tres al seis en el artículo 114; se reforma la fracción III en su inciso b) al artículo 120; del artículo 121 se reforman las fracciones I a la V; se reforman los artículos 126 y 127; del artículo 129 se reforma la fracción II; se reforma el numeral primero del artículo 130; se reforma el numeral dos de los artículos 132, 137 y 138; se reforma la fracción I del numeral tres y se adiciona una fracción; se reforma el artículo 141; se reforma el numeral dos y se adicionan tres numerales al artículo 142; al artículo 151 se le adicionan dos numerales; se reforma el primer numeral de los artículos 184 y 189; se reforma la fracción II al artículo 202; se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción III en el artículo 203; se adiciona una fracción al artículo 204; se adiciona el numeral dos al artículo 206; del artículo 222 se adicionan tres incisos a la fracción II, se reforman las fracciones V y VI, adicionándose nueve fracciones; del artículo 223 se reforman las fracciones I y V; se reforma la fracción III al artículo 226; se reforma la fracción I y el numeral dos al artículo 229; se reforma la fracción II del numeral primero en el artículo 232; se reforma el numeral primero al artículo 237; se reforma el artículo 239; se reforma el numeral dos al artículo 240; se adicionan los numerales tres y cuatro al artículo 246; todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

De la Elección e Integración de los Poderes Legislativo,

Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Aplicación de la Ley. Autoridades Competentes

ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas

competencias, al Instituto, al Tribunal de justicia Electoral y a la Legislatura del Estado.

2.

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Derechos y Obligaciones Político-Electorales

ARTÍCULO 9°

1.;

2.

3. Ejercer el derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la presente ley.

Prohibiciones y Reglas para Observadores Electorales

ARTÍCULO 11

1. ...;

2.

3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades siempre que no sea de carácter de reservada o confidencial. Dicha información les será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.

4. a 6.

Requisitos para ser integrante de Ayuntamiento

ARTÍCULO 15



1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

I a IX.

X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y

Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 36

1. ...

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Se le reconoce a los partidos políticos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

3. ...

4. El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y esta ley.

Declaración de Principios. Contenido

ARTÍCULO 39

1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:

I a la IV.

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Constitución de un Partido Político Estatal

ARTÍCULO 42

1 a 3.

I a II

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de asociaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

3 a 4.

Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I a IX.

X. Aplicar anualmente el 3% del financiamiento público que reciban en cada año por actividades específicas, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción;

XI a XXI.



XXII. Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;

XXIII. Garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública, por recibir financiamiento estatal, de conformidad con las reglas previstas en el Libro Segundo, Título Segundo y Capítulo Quinto, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y el Reglamento respectivo; y

Destino del Patrimonio por

Disolución de Partidos Políticos nacionales

ARTÍCULO 48

1. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

2. ...

Cancelación de Registro. Resolución

ARTÍCULO 51

1. a 5.

6. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Administración de tiempos y Acceso Equitativo

ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales;

2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social, y acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad a las normas establecidas en el apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión;

3. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en el Estado, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;

4. En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior;

5. El Instituto propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión;



6. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos;

7. Corresponde al Instituto vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en la ley;

8. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

9. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

10. El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y en radio y televisión, a través de la Unidad de Comunicación Social, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

11. De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que tiene derecho el Instituto, solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o, en su caso, con cargo al presupuesto del Instituto.

Acuerdos del Consejo General

ARTÍCULO 54

1. El Consejo General tomará los acuerdos pertinentes, a fin de que el ejercicio de las prerrogativas de acceso a espacios en los medios de comunicación impresos, constituyan una garantía para los programas de los partidos políticos.

2. En todo momento el Consejo General, verificará que los medios de comunicación impresos en la entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley y el respectivo contrato.

Contratación de Espacios en medios impresos

ARTÍCULO 55

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos, a favor de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.

Vertientes del Financiamiento Público

ARTÍCULO 57

1. ...

I a II

III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Actividades Ordinarias. Financiamiento Público

ARTÍCULO 58

1.

I. ...;



- II.
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ...;
- VI. ...;
- VII. ...;
- VIII. ...
- IX.;
- X. Se deroga;
- XI. Se deroga;
- XII. Se deroga;

2. La educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, equidad entre los géneros, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el presente artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción VIII del artículo citado;

I. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades que señala el presente artículo; y

II. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Obtención del Voto. Financiamiento Público

ARTÍCULO 59

1. ...

I. En el año de la elección, en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, a cada partido político se le

otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias permanentes en ese mismo año;

II. En el año de la elección cuando solo elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento de dicho financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias permanentes en ese mismo año;

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;

IV. ...

V. ...

VI. Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro;

VII. Se le otorgará a cada partido político estatal o nacional, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.

Financiamiento que proviene de Simpatizantes

ARTÍCULO 62

1. El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas, realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos.

2. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, por una cantidad superior al diez



por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador;

Reglas Generales para Aportaciones de Simpatizantes

ARTÍCULO 63

1. Las aportaciones de simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes:

I a II.

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador;

Topes a los Gastos de Precampaña y Campaña

ARTÍCULO 68

1 a 3.

4. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I a II.

III. Gastos de propaganda en prensa, que serán los realizados en esta modalidad de medio de comunicación, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular.

Informes Contables de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 71

1. ...

I a II.

III. Informes de Precampaña, deberán de ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

a). Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña.

b). Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

2 a 4...

Bases para la Fiscalización a los Partidos Políticos

ARTÍCULO 72

1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros ordinarios y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:

I a II...

2. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades la Comisión encargada de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal o fiduciario, a través de su presidente, solicitará la intervención de la Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

Atribuciones de la Comisión encargada

de la Fiscalización a Partidos Políticos

ARTÍCULO 73

1. ...

I a IV...

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales ordinarios, así como de campaña y precampañas, según corresponda;



VI a XI.

Revisión de Informes.

Procedimiento

ARTÍCULO 74

1. ...

I. ...

a). Noventa días para revisar los informes anuales y de precampaña;

b) a c).

II a III..

IV. La comisión está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La comisión informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado; y

V. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.

Dictamen de la Comisión encargada de la Fiscalización. Contenido

ARTÍCULO 75

1...

I a III...

IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado para ese fin; y

V. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.

2 a 3...

ARTICULO 79

1 a 5.

6. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2.5% de la votación válida emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

7. En caso de que la votación que obtenga la coalición no sea suficiente para que cada uno de los partidos coaligados conserve su registro de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, la asignación de los porcentajes de la votación emitida se sujetará a lo establecido en el convenio de coalición.

Resolución a la Solicitud de Registro de Coalición

ARTÍCULO 84

1 a 3...

4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal de Justicia Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.

5 a 6...

Prerrogativas de la Coalición

ARTÍCULO 87

1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Sólo tendrá aplicación bajo esta modalidad el financiamiento público para actividades tendientes al sufragio popular. Al respecto, la coalición única y exclusivamente disfrutará del monto que resulte de la suma de los



montos asignados para cada uno de los partidos, de conformidad con esta ley;

II. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

III. Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador del Estado, o de coaliciones parciales para diputados o Ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

IV. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

V. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite será el que para un solo partido político señale esta ley.

Elecciones que Regula el Proceso Electoral

ARTÍCULO 100

1 a 2...

3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son 58 y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de

integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.

Inicio y Conclusión del Proceso Electoral

ARTÍCULO 101

1. ...

I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y

II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será una vez que el Tribunal de Justicia Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Inicio y Término de la Etapa de Resultados

y Declaraciones en la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 106

1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 111. Se deroga.



Precampañas.

Acceso a Medios de Comunicación

ARTÍCULO 111. Bis.

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión de conformidad a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 43 de la Constitución del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás reglamentación aplicable que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se podrá sancionar con la negativa de registro como precandidato, o en su caso hasta con la cancelación de dicho registro.

Precampañas.

Plazos Estatutarios y Propaganda

ARTÍCULO 112

1. Las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos conforme a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, los procesos internos de selección de candidatos deben concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

2 a 4...

5. Los gobiernos federal, estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos.

Presentación de Informes de Precampaña

ARTÍCULO 113

1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

2. Los precandidatos a que se refiere el párrafo anterior, que omitan presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado serán sancionados en los términos de lo establecido en el título décimo de la Ley Orgánica del Instituto.

3. Se deroga.

4. Los precandidatos que rebasen los gastos de tope de precampaña establecidos en esta ley, serán sancionados con la negativa, de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Unidad Técnica de Fiscalización.

Integración

ARTÍCULO 114

1. El Consejo General del Instituto, en el año que se celebren los comicios creará una Unidad Técnica de Fiscalización, que será el órgano responsable de revisar la documentación



de quienes hayan participado en calidad de precandidatos en los procesos internos de selección.

2. La Unidad Técnica de Fiscalización, estará integrada por los consejeros integrantes de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto.

3. Cada partido político hará entrega a la unidad técnica de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

4. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

5. La unidad técnica de fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido político.

6. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Administración, y ésta con base a los elementos que le presente la Unidad Técnica de Fiscalización, determinará las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 120

1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

I a II..

III...

a). ...

b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría, incluyendo al candidato a presidente municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

Plazos para el Registro de Candidaturas

ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del 15 al 25 de abril, ante el Consejo General del Instituto;

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1° al 25 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1° al 25 de abril ante el Consejo General;

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1° al 25 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1° al 25 de abril ante el Consejo General.

Presentación Extemporánea de Solicitudes y Documentación

ARTÍCULO 126

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos



previstos en esta ley. Dicha disposición no aplicará en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo que antecede.

Registro de Candidaturas. Resolución

ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Sustitución de Candidatos Registrados

ARTÍCULO 129

1. ...

I...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III a IV...

2. El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

Difundir la Conclusión de Registros de Candidaturas

ARTÍCULO 130

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de manera inmediata, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

2. ...

Actos de Campaña

ARTÍCULO 132

1. ...

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyará su difusión.

Actos de Campaña en Inmuebles de Dominio Público

ARTÍCULO 137

1. ...

2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Actos de Campaña.

Vialidad y Uso de Espacios Públicos

ARTÍCULO 138

1. ...

2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos, coaliciones y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de candidatos comunes o coaliciones.

Propaganda Impresa.

Reglas

ARTÍCULO 139

1 a 3..



I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición;

II a VI..

VII. No deberá colocarse propaganda sobre la que ya se encuentre colgada, pintada o fijada por otro partido político;

4. ...

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Prohibición de Actos de Campaña

ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal vigente para el Estado.

Suspensión de Publicitar Programas en

Periodo de Campañas Electorales

ARTÍCULO 142

1. ...

2. Los gobiernos federal, estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda

gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.

3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

5. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 151

1. ...

I a IV.

1. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos y/o maquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General del Instituto, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

2. El Consejo General del Instituto, aprobará oportunamente las bases del procedimiento, para el caso de la implementación que establece el párrafo anterior.

Prelación para ejercer el Derecho de Voto

ARTÍCULO 184



1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos;

2. ...

Actividades del Secretario

ARTÍCULO 189

1. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, procederá de la siguiente forma:

I a IV...

Escrutinio y Cómputo.

Reglas

ARTÍCULO 202

1...

I. ...

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido que votaron en ella, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin aparecer en la lista nominal;

III a VII..

Votos válidos y Nulos.

Determinación

ARTÍCULO 203

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

III. Se contarán como votos nulos los siguientes:

a). Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en la fracción I de este artículo;

b). La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente;

c). Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

IV. ...

Acta de Escrutinio y Cómputo. Requisitos

ARTÍCULO 204

1. ...

VI. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

Entrega de copias de Actas a Representantes Acreditados

ARTÍCULO 206

1. ...

2. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al sistema de resultados electorales preliminares.

Cómputo Distrital para Elección de Gobernador.

Procedimiento

ARTÍCULO 222

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se



cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

- a). Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
- b). Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;
- c). Cuando existan errores o alteraciones evidentes en el acta;
- d). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- e). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia a los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación; y
- f). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal de justicia Electoral;

IV. ... ;

V. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se

procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral u otros Órganos del Instituto.

VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

IX. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección

determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos, presidiendo los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

XII. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral.

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

XV. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, emitiéndose el acta correspondiente.

2. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Cómputo Distrital para Elección de Diputados.

Procedimiento

ARTÍCULO 223

1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV y VI del artículo anterior;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en las fracciones VIII a la XIV del artículo 222 de esta ley; y

VI. ...

Remisión de Expedientes de Cómputo Distrital

ARTÍCULO 226

1. ...

I. ...

II. ...

III. Remitir al Tribunal de justicia Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe circunstanciado respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección

de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y

Cómputo Municipal.

Procedimiento

ARTÍCULO 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones de la I a la IV y VI del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;

II. ...

2. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en las fracciones VIII a la XIV del artículo 222 de esta ley; y

3. ...

Remisión de Expedientes de Cómputo Municipal

ARTÍCULO 232

1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

I. ...

II. En su caso, remitir al Tribunal de Justicia Electoral, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

Actividades Posteriores a los Cómputos Estatales

ARTÍCULO 237

1. En la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General preparará el expediente para su remisión a la Sala del Tribunal de Justicia Electoral.

2. ...

Declaración Provisional de Validez

de la Elección y de Gobernador Electo

ARTÍCULO 239

1. El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que al respecto compete al Tribunal de Justicia Electoral.

2. Los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y el expediente respectivo, deberán ser remitidos a la sala del Tribunal de Justicia Electoral, para los efectos de que realice el cómputo final de la elección, y una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto sobre la misma, proceda a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asignación.

Comunicación a la Legislatura y Ayuntamientos

ARTÍCULO 240

1. ...

2. Asimismo, se enviará al Tribunal de Justicia Electoral la documentación relacionada con los actos, resoluciones o resultados impugnados.



Suscripción de Convenios y Acuerdos

ARTICULO 246

1. Es facultad del Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo General suscribir con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades e instituciones, los convenios y acuerdos necesarios que permitan utilizar legalmente los productos y servicios que se requieran en los procesos electorales y de participación ciudadana a que se refiere esta ley.

2. Los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Incluirán los plazos y condiciones para el empadronamiento de ciudadanos, la actualización del padrón electoral y expedición de credenciales;

II. Comprenderán el cronograma relativo a la suspensión de la inscripción ciudadana para la integración del padrón electoral definitivo que inserte listas básicas, complementarias e inclusiones o exclusiones, derivadas del proceso de aclaración correspondiente;

III. Establecerá los productos y servicios que se solicitarán, tales como:

a) La cartografía electoral estatal en sus diferentes niveles;

b) Las bases de datos en medio magnético;

c) La instalación de módulos para la actualización del padrón; y

d) Los demás que se acuerden.

IV. Determinarán expresamente si la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, da derecho a sufragar en las elecciones estatales;

V. Considerarán el suministro por parte del Registro Federal de Electores, de la información necesaria para que los consejos distritales determinen el número, tipo y ubicación de casillas electorales que se establecerán en cada sección.

3. En materia de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, el Instituto podrá suscribir convenios de coordinación de intercambio de información, del ingreso y destino de los recursos financieros de dichos partidos, con el Instituto Federal Electoral.

4. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, de conformidad a lo siguiente:

a) Seis meses antes del inicio formal del proceso electoral local, el Consejo General del Instituto podrá someter a consideración del pleno, el convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste organice las elecciones locales;

b) La aprobación del convenio deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Consejo General, para que el Instituto Federal Electoral pueda hacerse cargo de la organización de las elecciones locales; y

c) En todo caso, el convenio a que se refiere el presente párrafo deberá estar debidamente fundado y motivado, justificando fehacientemente la imposibilidad técnica y financiera, del Instituto para ejercer su atribución de organizar y vigilar el proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Zacatecas, Zacatecas; a los 22 días del mes de septiembre de 2009.

DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES



DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ
REYES

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA
ESPINOSA

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ



4.6

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO.

Presentes.

Los suscritos Angélica Nájuez Rodríguez, María Hilda Ramos Martínez, Leodegario Varela González, Miguel Alejandro Alonso Reyes, Francisco Escobedo Villegas, José Ma. González Nava, José Luís García Hernández, Artemio Ultreras Cabral, Ubaldo Ávila Ávila, Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Luis Rigoberto Castañeda Espinosa y Jorge Luis Rincón Gómez, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembros de la LIX Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y sustentado en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Estado de Zacatecas, se ha caracterizado por su participación constante en la vida política e histórica del país y se distingue de los demás Estados, por ser precursor y promotor del cambio y la pluralidad democrática en la que, en los tiempos recientes nos hemos desarrollado.

Esto conlleva a la necesidad de actuar con madurez en los procesos de transformaciones políticas, haciendo imperativa la necesidad del fortalecimiento democrático, ya que las y los ciudadanos zacatecanos, anhelan una profunda transformación de las instituciones públicas para adecuarlas a las nuevas necesidades de una sociedad que exige un desarrollo con equidad, seguridad pública, democracia plena y condiciones que garanticen la gobernabilidad en el Estado.

Inminente es la necesidad del perfeccionamiento y avance en el sistema democrático, ya que la sociedad reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevas rutas para que la legalidad y transparencia sean las bases fundamentales para lograr la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta Legislatura tiene por origen la voluntad ciudadana y su único objetivo es que el trabajo legislativo obedezca a los intereses más excelsos y a las necesidades más sensibles de la población, reformando con este espíritu las leyes que den sustento a las Instituciones públicas del Estado.

En esa tesitura, y dada la realidad actual que nos exige más y mejores instituciones públicas en condiciones de enfrentar los retos que nos prepara el presente y la realidad democrática que vivimos, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, estimamos conveniente realizar las adecuaciones indispensables que permitan al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, regir su vida interna con mayor eficacia, transparencia e imparcialidad.

Dadas las reformas que en materia electoral hemos realizado, trátase la constitucional, o bien, la que a la Ley Electoral del Estado hemos de aprobar, nos obligan a continuar dando pasos firmes en la consolidación de nuestro régimen republicano y democrático, ese que demanda eficiencia en el servicio público y responsabilidad y eficacia en nuestras instituciones. A fin de cumplir con las altas expectativas que el ciudadano pide y exige.

Es urgente que la legislación electoral vigente se encuentre en perfecta sintonía, pues de esta depende el éxito o fracaso de los procesos electorales, vigentes o venideros. Son las instituciones en quienes recae la alta responsabilidad de fungir como jueces en la decisión más importante de la vida cívica del ciudadano: elegir a quienes los representan y administran los recursos públicos del Estado y sus municipios.



No es posible concebir un Instituto Electoral fuera de tono y carente de facultades; ante ello las y los diputados estamos obligados ha actuar, y de inmediato con la aprobación de esta iniciativa, permitir que en su calidad de autoridad, este órgano ciudadano cuente con facultades suficientes que le permitan cumplir con la tarea encomendada.

Los excesos de poder no pueden ni deben permitirse, por ello, con las adecuaciones sugeridas, podremos exigir del Instituto Electoral del Estado, resultados tangentes en la aplicación de sanciones a quienes, como una costumbre han tomado la práctica de transgredir la justicia, y pisotear con toda arrogancia la dignidad ciudadana.

Zacatecas y sus instituciones no pueden estar a merced de nadie, por ello este Grupo Parlamentario refirma su compromiso con la autonomía de las instituciones y a ellas nos acogemos.

Solo exigimos de sus actores el profesionalismo, la independencia e imparcialidad necesarias, que nos den la certeza suficiente de que en nuestro Estado la democracia esta madurando y dando frutos con creces.

Confiamos que las adecuaciones planteadas en esta iniciativa, contribuyan a fortalecer la vida interna e institucional del órgano ciudadano encargado de regular los procesos electorales en la entidad. Son ellos factor determinante para llevar a buen puerto los procesos electorales que nuestro Estado sorteara.

En razón de lo anterior, sometemos a consideración de esta H. LIX Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- se reforma la fracción IV del artículo 2; se reforma el numeral nueve al

artículo 13; se reforman la fracciones XIV, XLII y XLV, se deroga la fracción XXV del artículo 23; se reforma la fracción XXII al artículo 24; del artículo 31 se reforma la fracción VI; se reforma la fracción II y se deroga la VII al artículo 35; se adiciona una fracción al artículo 36; se reforma la fracción II y se adiciona una fracción al artículo 37; del artículo 39 se derogan las fracciones VIII y XI; se reforma la fracción VIII al artículo 41; se deroga la fracción IV del artículo 44; se reforma el numeral cuatro del artículo 46; se reforma el numeral tres al artículo 47; se deroga la fracción X del artículo 50; se deroga la fracción VIII al artículo 53; se reforma el numeral cuatro del artículo 56; se reforman las fracciones V a la VII del artículo 58; se reforma la fracción II al artículo 59; se reforman los artículo 61 y 62; se reforma la fracción III y se adicionan cinco fracciones al artículo 65; se reforma el numeral dos al artículo 66; se reforma, deroga y adiciona un numeral del artículo 67; se reforma y adiciona un numeral al artículo 71; se adicionan seis fracciones al numeral dos del artículo 72; se reforman las fracciones I y II del artículo 72-A; se deroga el artículo 74; se adicionan los artículos 76, 77 y 78; todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Significado por conceptos

ARTÍCULO 2

1. ...

I a III.

IV. Estatuto: el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

V a X.

De las remuneraciones de los integrantes de los Consejos del Instituto

ARTÍCULO 13

1 a 8.

9. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y los servidores públicos adscritos a él,



serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con la ley y el Estatuto. El procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones del Consejo General y de su Presidente

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I a XIII.

XIV. Registrar los nombramientos y designaciones de los representantes de partidos políticos o coaliciones que éstos acreditarán ante los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, cubriendo los requisitos y mediante los procedimientos establecidos en ley;

XV a XX.

XXI. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley de Impugnación;

XXII a XXIV.

XXV. Derogado;

XXVI a XLI.

XLII. Garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a radio y televisión, se realice de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables. Asimismo contratar, a petición de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, los espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir

mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales;

XLIII a XLIV.

XLV. Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones y de candidaturas comunes;

XLVI a LVIII.

ARTÍCULO 24

1. ...

I a XXI.

XXII. Recibir las solicitudes de registro relativas a coaliciones, candidaturas comunes y de fusión de partidos políticos;

XXIII a XXV.

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Atribuciones

ARTÍCULO 31

1. ...

I a V.

VI. Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coaligarse, así como aquellos que presenten solicitudes de registro de candidaturas comunes, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, emitiendo el correspondiente dictamen;

VII a IX.

Comisión de Asuntos Jurídicos.

Atribuciones

ARTÍCULO 35

1. ...:



I. ...;

II. Revisar los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones y candidaturas comunes;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI.

VII. Derogada; y

VIII.

Comisión de Sistemas y Programas Informáticos.

Atribuciones

ARTÍCULO 36

1. La Comisión de Sistemas y Programas Informáticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. Proponer al Consejo General del Instituto las bases del procedimiento, para el caso de la implementación de modalidades o avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo; y

V. ...

Comisión de Comunicación Social.

Atribuciones

ARTÍCULO 37

1. La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...;

II. Proponer al Consejo General del Instituto, las pautas que correspondan a los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asigne a los partidos políticos o coaliciones, y entregar los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...

VII. Informar periódicamente al Consejo General, sobre los resultados de los monitoreos y seguimiento a los medios de comunicación, mismos que serán quincenales en tiempo de proceso electoral, de conformidad a la Ley Electoral; y

VIII.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Secretario Ejecutivo

Duración en el cargo y atribuciones

ARTÍCULO 39

1.

2. ...;

I a VII.

VIII. Derogada;

XI. Derogada;

X a XIX.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Atribuciones

ARTÍCULO 41

1. ...

I a VII;



VIII. Inscribir en el libro respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones, candidaturas comunes o fusiones;

IX a XX.

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Atribuciones

ARTÍCULO 44

1. ...

I a III;

IV. Derogada;

V a XII.

TÍTULO SEXTO

De los Consejos Distritales y Municipales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Integración de los Consejos Distritales y Municipales

ARTÍCULO 46

1. ...

2.

3. ...

4. Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.

5. ...

Sesiones. Quórum y Suplencias

ARTÍCULO 47

1. ...

2. ...

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo correspondiente y con los representantes de partido político o coalición que asistan, entre los que debe estar necesariamente el Consejero Presidente, salvo que el propio Consejo haya habilitado un consejero para que presida la sesión.

4. ...

Atribuciones

ARTÍCULO 50

1. ...:

I a IX

X. Derogada; y

XI....

Atribuciones

ARTÍCULO 53

1. Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:

I a VII.

VIII. Derogada; y

IX.

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Designación y requisitos

ARTICULO 56

1 a 3.

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia



al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

Atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 58

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. Suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

VII. Coordinar las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes;

VIII a X.

Atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 59

1. ...;

I. ...;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación;

III. ...;

IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral;

V a VI.

TÍTULO OCTAVO

De los Representantes ante los Consejos del Instituto

CAPÍTULO ÚNICO

Acreditación de representantes

ARTICULO 61

1. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.

3. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el



representante legal del partido político o coalición que corresponda ante el órgano competente.

4. La acreditación de los representantes de partido político o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la legislación aplicable.

De las ausencias de los representantes

ARTICULO 62

1. Cuando el representante propietario y en su caso el suplente de un partido político, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición perderá el derecho de participar en las sesiones de dicho consejo durante el proceso electoral de que se trate. Para tal efecto el respectivo consejo emitirá acuerdo que se notificará al partido político o coalición.

2. A la primera falta se requerirá al representante del partido político o coalición para que concurra a la sesión y se dará aviso a la dirigencia correspondiente para que ésta lo comine a asistir a las sesiones.

3. Los consejos distritales o municipales, dentro de las 24 horas posteriores a la conclusión de la sesión correspondiente, informarán al Consejo General, de las ausencias de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones a la referida sesión, para que a su vez se informe tal conducta al partido político o coalición.

TÍTULO DÉCIMO

De las Infracciones y de las Sanciones Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

Sujetos

ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

I. Los observadores electorales;

II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;

III. Las autoridades federales, estatales, municipales y sus servidores públicos, órganos autónomos, y cualquier ente público;

IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;

V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;

VI. Quienes siendo autoridades representantes de instituciones o particulares, personas físicas o morales, violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento o contratación de propaganda y su contenido;

VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;

VIII. Los partidos políticos;

IX. Las coaliciones;

X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.

XI. Los aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular;

XII. Los extranjeros;

XIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con el objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;



XIV. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XV. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley Electoral.

Observadores electorales, organizaciones a las que pertenecen.

Faltas en que incurrir

ARTÍCULO 66

1. En el caso de las faltas en que incurran los observadores electorales por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la sanción consistirá en la cancelación inmediata a su acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en el proceso electoral siguiente. La sanción será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento establecido en la presente ley y en el reglamento.

2. En el caso de las faltas en que incurran las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales, por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, la sanción consistirá en multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo y en su caso, en el respectivo reglamento.

Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Faltas en que incurrir

ARTÍCULO 67

1. Cuando las autoridades federales, estatales y municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

a). conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al

superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en términos de ley;

b). El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c). si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

2. Derogado.

3. Constituyen infracciones a la legislación electoral de las autoridades federales, estatales, municipales y sus servidores públicos, órganos autónomos, y cualquier ente público:

I. La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con la excepción de la información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

II. El incumplimiento al principio de imparcialidad, en la aplicación de recursos públicos establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Constitución Política del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

III. Durante el proceso electoral, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o precandidato.



Multa a Dirigentes, y Miembros de Partidos Políticos

ARTÍCULO 71

1. A los dirigentes, aspirantes, precandidatos, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

2. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Faltas en que incurren los partidos políticos y sanciones

ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior,

los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;
- II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;
- III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;
- IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;
- V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral;
- VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y
- XI. La comisión de cualquier otra falta previstas en la Ley.

3 a 6.



Faltas en que incurrn los particulares,
personas físicas o morales

ARTÍCULO 72-A

1. Los particulares, personas físicas o morales, incurrn en infracción, por actos u omisiones, a que estén obligados por mandato de leyes y reglamentos electorales.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los particulares, personas físicas o morales incurrn en infracción que conocerá el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas;

II. Celebrar contratos de propaganda a través de los medios de comunicación social, en contravención a los dispuesto por la legislación electoral Estatal o Federal, o

III. Cuando las personas físicas o morales difundan propaganda a través de los medios de comunicación social, cuyo contenido implique ofensa, difamación, calumnia, o que denigre a candidatos, partidos políticos o instituciones.

ARTÍCULO 74

Se deroga.

ARTÍCULO 76

1. Constituyen infracciones a la Ley Electoral de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con el objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

2. Esta conducta podrá ser sancionada:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 77

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.



3. Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

4. El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.

5. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

ARTÍCULO 78

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, para tal efecto el Consejo General del Instituto emitirá el Reglamento correspondiente, el cual deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- I. Personas facultadas para la presentación de quejas o denuncias;
- II. Modalidades y requisitos para la presentación de quejas o denuncias;
- III. Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador;
- IV. Determinación y realización de diligencias;
- V. Plazo para la emisión de medidas cautelares;
- VI. Plazo de investigación;

VII. Causas de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento;

VIII. Reglas de notificación;

IX. Ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas;

X. Terminos de vista a las partes para alegatos; y

XI. Plazos expeditos de resolución

2. Dentro del reglamento señalado en el párrafo que precede, se deberá incluir un procedimiento especial abreviado para el conocimiento de quejas o denuncias que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se enviará para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.-Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO.- El Consejo General deberá adecuar y en su caso expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales. Entre tanto, se estará a lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación a que se refiere el artículo tercero transitorio de este decreto.

Zacatecas, Zacatecas; a los 22 días del mes de septiembre de 2009.



DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ

DIP. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

DIP. JOSÉ LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ
REYES

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA
ESPINOSA

DIP. JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ



4.7

Ciudadano Diputado Presidente

De la Honorable LIX Legislatura del Estado

Presente

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de los Diputados Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Manuel de Jesús García Lara, Francisco Dick Neufeld, Manuel Humberto Esparza Pérez y Emma Lisset López Murillo, conscientes de la necesidad de avanzar en el proceso de democratización electoral, dentro de los plazos que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para la promulgación y publicación de disposiciones legales en materia electoral, presenta a la consideración del Pleno de la Honorable LIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas poniendo la visión democrática de nuestro Instituto Político y de su Grupo Parlamentario, para hacer del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas un órgano electoral a la altura del momento histórico que vive nuestra entidad.

En ese orden de ideas y con fundamento en lo previsto en la Fracción I del Artículo 65 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y con base legal en lo establecido en la Fracción I del Artículo 17, 45, 46 Fracción I, 48 fracción II, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I, 97 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno Legislativo por su amable conducto la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año dos mil tres, surgió por primera vez la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a partir de esa fecha, la autoridad administrativa electoral local contó con la estructura funcional que permitió ejecutar cada una de las atribuciones constitucionales y legales para ella encomendadas; sin embargo, la nueva etapa que se presenta en materia electoral exige una recomposición al interior de la referida autoridad.

La revisión del marco normativo que rige la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es indispensable para ajustar las disposiciones al nuevo orden legal que aplicará en la materia para el próximo proceso electoral estatal.

Hemos asumido el compromiso de prestar atención prioritaria al marco legislativo que rige en nuestra Entidad por estimar que es de nuestra responsabilidad el proseguir con esmero en este propósito, máxime en una rama tan importante como lo es la materia político-electoral.

Asumimos el compromiso de atender los reclamos de los ciudadanos como principales actores de las contiendas electorales, que permitan el mejoramiento institucional para la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios constitucionales.

Actualmente, la organización de los procesos electorales se desarrolla con toda normalidad y profesionalismo; no obstante las reformas buscan el perfeccionamiento de la actividad electoral que ejerce el Instituto Electoral.

Hoy día, los partidos políticos contribuimos significativamente en las decisiones que toma la autoridad electoral y ejercemos una vigilancia minuciosa en las acciones de la institución.

Las reformas, incorporan nuevos fines del Instituto Electoral; se garantiza la autonomía administrativa, política, jurídica del Instituto y sus límites; la diferenciación de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados del Instituto Electoral; supuestos de ausencias definitivas de Consejero Presidente o



Consejeros Electorales; nuevas atribuciones al consejo General del Instituto Electoral del Estado en materia de medios de comunicación, fiscalización de sus recursos y de los partidos políticos, monitoreo de medios de comunicación, aprobación de cómputos parciales o totales de votación, entre otros no menos importantes; Se prevén atribuciones para los Consejeros Electorales del Consejo General; nuevas reglas para la celebración de sesiones del Consejo General; todo lo anterior en conformidad con la nueva reestructuración de la entidad electoral estatal:

- I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;
- II. Órganos ejecutivos, que son:
 - a. La Presidencia.
 - b. La Junta Ejecutiva:
 1. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos;
 2. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos;
 3. Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización;
 4. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica; y
 5. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- III. Órganos técnicos, que son:
 - a. La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
 - b. La Unidad de Comunicación Social.
 - c. La Unidad de Informática.
 - d. La Unidad de Acceso a la Información Pública.

e. La Unidad del Servicio Profesional Electoral.

IV. Órganos desconcentrados, que son:

- a. Los Consejos Distritales Electorales.
- b. Los Consejos Municipales Electorales.
- c. Las Mesas Directivas de Casilla.

V. Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General.

Se estima que con el ordenamiento que se propone, se hará más eficaz la actividad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro y fuera de los procesos electorales estatales, tal y como lo demandan los ciudadanos y los actores políticos.

La Orgánica del Instituto Electoral del Estado y la de Sistema de Medios de Impugnación que en su oportunidad presentaremos la iniciativa de mérito, serán simétricas a las disposiciones que hoy se proponen, de tal suerte que guarden en su conjunto con una perspectiva integral y armónica entre la norma constitucional y las que le son reglamentarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de proponerse y se propone:

INICIATIVA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza de la Ley

ARTÍCULO 1

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



2. Esta ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen.

Significado por conceptos

ARTÍCULO 2

1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por;

I. Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

II. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien a su vez funge como Presidente del propio Instituto;

III. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

IV. Estatuto: el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas;

V. Instituto: el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VI. Ley: la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VII. Ley Electoral: la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

VIII. Ley de Impugnación: la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

IX. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

X. Procesos Electorales: el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por

la Constitución y la Ley Electoral, y que tienen por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado;

XI. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

XII. Tribunal de Justicia Electoral: el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Criterios de Interpretación. Supletoriedad.

ARTÍCULO 3

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho.

2. A manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:

I. Ley Electoral;

II. Ley de Impugnación;

III. Ley de Participación Ciudadana;

IV. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas;

V. Ley Orgánica del Poder Legislativo;

VI. Ley de Fiscalización Superior del Estado;

VII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; y

VIII. Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO SEGUNDO

Del Instituto

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, Fines y Patrimonio



Naturaleza del Instituto

ARTÍCULO 4

1. El Instituto es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.

2. El Instituto será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad.

3. De igual manera le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en la materia.

4. En la integración del Instituto intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos de la entidad en los términos ordenados por la Constitución y esta ley.

5. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución Política del Estado, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Fines del Instituto

ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;

II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;

III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.

IV. Garantizar la celebración libre, auténtica, periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;

VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática;

VII. Garantizar el acceso a la información pública del Instituto; y

VIII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, previstos en la Constitución.

Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 6

1. El patrimonio del Instituto, se integra con los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le asignen en el presupuesto de egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento y en la Ley Electoral.

2. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte



del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá disponer ni alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución y a la Ley Electoral.

3. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario público bajo los procedimientos y formas previstas por la Ley Electoral.

4. El Instituto elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

5. El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

6. El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

7. El anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

8. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Los funcionarios electorales realizarán, en los plazos, términos y procedimientos

correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente.

IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

V. El Instituto manejará prudentemente su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

Autonomía política del Instituto Electoral

ARTÍCULO 7

1. El Instituto es un organismo autónomo frente a cualquier órgano del gobierno federal, estatal y municipal. Su competencia no podrá ser vulnerada o restringida por dichos órdenes de gobierno.

2. El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá una relación de respeto y colaboración mutua con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, para lograr el desarrollo democrático de la Entidad.

3. Para el desempeño de sus funciones el Instituto contará con el apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios de autonomía federal, estatal y municipal, conforme a la



Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Autonomía jurídica y administrativa del Instituto Electoral

ARTÍCULO 8

1. En materia de autonomía jurídica y administrativa el Instituto, a través del Consejo General, tiene facultad de:

I. Establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna, en los términos que establece la presente ley y en atención a las disponibilidades de su presupuesto de egresos.

II. Expedir los reglamentos, acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

III. Asumir las funciones o servicios que en materia electoral o de participación ciudadana, mediante convenio que celebre con el Instituto Federal Electoral u otra entidad pública federal, le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Límites de la autonomía del Instituto

ARTÍCULO 9

1. El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

I. El control constitucional y legal que ejerza el Tribunal de Justicia Electoral.

II. El control de revisión y fiscalización que ejerza la Legislatura del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado.

2. El Instituto, a través de su Consejero Presidente, deberá rendir, de manera conjunta con el informe contable-financiero anual previsto en esta Ley, un informe por escrito ante la Legislatura del Estado sobre los trabajos realizados por el Instituto, a más tardar el treinta de marzo de cada año. Los informes se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

Domicilio, Estructura y Órganos Del Instituto

Domicilio y Estructura

ARTÍCULO 10

2. El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad.

3. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, desconcentrados y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;

II. Órganos ejecutivos, que son:

a. La Presidencia.

b. La Junta Ejecutiva.

c. La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos técnicos, que son:

a. La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

b. La Unidad de Comunicación Social.

c. La Unidad de Informática.

d. La Unidad de Acceso a la Información Pública.

e. La Unidad del Servicio Profesional Electoral.

IV. Órganos desconcentrados, que son:



- a. Los Consejos Distritales Electorales.
 - b. Los Consejos Municipales Electorales.
 - c. Las Mesas Directivas de Casilla.
- V. Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta ley.
4. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral. El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones Complementarias

Protesta de Ley

ARTICULO 11

1. Los integrantes del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

Sesiones de los Consejos.

Reglas Generales

ARTICULO 12

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.

2. Para garantizar lo anterior, los presidentes de los consejos del Instituto podrán tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;

- II. Conminar a abandonar el recinto; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.

4. Para el mejor desarrollo de las sesiones de los Consejos del Instituto, deberá aplicarse el Reglamento de Sesiones.

Obligaciones de Autoridades Auxiliares

ARTICULO 13

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Expedición de copias certificadas de actas

ARTICULO 14

1. Los Consejos del Instituto, por conducto del respectivo Secretario Ejecutivo, expedirán a solicitud de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, las copias de los proyectos de actas de las sesiones que celebren, así como la certificación de aquéllas que hayan sido aprobadas. El secretario recabará el recibo de las copias certificadas que expida.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán como horario de labores el que acuerde el Consejo General, tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles, y así lo informarán a todos los miembros integrantes de estos órganos electorales.

De las remuneraciones de los integrantes de los Consejos del Instituto

ARTÍCULO 15



1. El Consejero Presidente percibirá una retribución diaria de cincuenta cuotas de salario mínimo.

2. Los Consejeros Electorales del Consejo General percibirán retribución mensual, equivalente al sesenta por ciento de la percepción total del Consejero Presidente, y se les garantizarán las prestaciones de ley correspondientes.

3. Los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales percibirán la remuneración que les asigne el Consejo General.

4. No ejercerán profesión por cuyos servicios se cobren honorarios, compensaciones o salario alguno.

5. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General podrán recibir percepciones derivadas de la docencia, de sus regalías de derechos de autor o publicaciones, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

6. Cualquier remuneración o comisión que se establezca en contravención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, será nula de pleno derecho y sancionada de conformidad con la ley.

7. El monto de las remuneraciones y dietas a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

8. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, siempre que no afecte la independencia, imparcialidad y

objetividad que debe regir el ejercicio de su función.

9. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.

10. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

De la autonomía presupuestal

ARTÍCULO 16

1. El Instituto administrará su patrimonio con base en la legislación aplicable.

2. Los ingresos que obtenga el Instituto, por concepto de multas impuestas a los partidos políticos y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía.

3. En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Instituto deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

Informes contable-financieros

ARTÍCULO 17

1. El Instituto rendirá a la Secretaría de Finanzas la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado.

2. Independientemente de lo anterior, el Instituto rendirá a la Legislatura del Estado los siguientes informes contable-financieros:

I. Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre, que deberá presentarse a más tardar el 30 de marzo del inmediato año siguiente;

II. Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el día 15 de agosto, con excepción de los años en que se celebren elecciones, en cuyo caso tal informe se presentará a más tardar el día 30 de septiembre.

3. Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:

I. Estado de posición financiera del Instituto;

II. Estado de origen y aplicación de recursos;

III. Situación programática;

IV. Informes analíticos de egresos;

V. Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;

VI. Estado del ejercicio del presupuesto;

VII. Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;

VIII. Informe de cuentas bancarias;

IX. Información de erogaciones por servicios personales;

X. Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por la Ley de Administración y Finanzas del Estado; y

XI. Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el periodo que se informe.

Revisión y fiscalización de Informes.

Responsabilidades resarcitorias

ARTÍCULO 18

1. La Legislatura del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contable-financieros que rinda el Instituto, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe técnico que derive de la revisión que efectúe.

2. Si del examen que se realice se observa que el Instituto no se apegó al presupuesto que le fuera autorizado por la Legislatura del Estado, o si en las erogaciones correspondientes existiere desapego a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Auditoría Superior del Estado fincará las responsabilidades resarcitorias procedentes en términos del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior.

De la entrega-recepción

ARTÍCULO 19

1. El Consejo General, antes de concluir la gestión del Consejero Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

2. En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato de Consejero Presidente del Instituto, participará la Legislatura del Estado, por conducto de sus integrantes o a través del personal que comisione la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO TERCERO

Del Consejo General



CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo General y de sus Integrantes

Responsabilidades del Consejo General

ARTÍCULO 20

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Integración del Consejo General

ARTÍCULO 21

1. El Consejo General se integrará por:

I. Un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto. Será electo por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro periodo igual. Sólo los grupos parlamentarios podrán proponer candidatos, de conformidad con los procedimientos que determine la Legislatura del Estado.

II. Seis consejeros electorales propietarios y suplentes respectivamente, electos por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios, en los términos que se apruebe la Legislatura del Estado para tal efecto.

III. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley ante la Legislatura del Estado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación.

2. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones que anteceden, preferentemente cuatro serán de un género y tres de otro.

3. A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz, pero sin voto:

I. Un Secretario Ejecutivo, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva. El Consejero Presidente propondrá una terna de candidatos al Consejo General, para que éste elija al Secretario Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto;

II. Consejeros representantes del Poder Legislativo. Cada grupo parlamentario, por conducto de su coordinador, propondrá a los respectivos propietarios y suplentes, que serán designados por el Pleno de la Legislatura. Sólo habrá un consejero en funciones por cada fracción legislativa;

III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Requisitos de elegibilidad

ARTÍCULO 22

1. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano zacatecano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;

III. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;

V. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de Entidades Federativas, diferente al Instituto;

VI. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular; ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno;

VII. Si el cargo público del que se hubiese separado fue el de Director Ejecutivo de Administración y Fiscalización del Instituto, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Consejo General; y

VIII. Manifiestar bajo protesta de decir verdad que:

a) No ha sido condenado por delito intencional;

b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público; y

c) Que no se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, son los mismos que para ser Consejero Electoral, a excepción del previsto en la fracción IV, ya que deberá ser Licenciado en Derecho.

Suplencia y sustitución de Consejeros Electorales

y Representantes del Poder Legislativo

ARTÍCULO 23

1. De verificarse la ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán elegir al sustituto respectivo, para cubrir el resto del periodo correspondiente.

2. En caso de ausencia a la sesión del Consejo General de algún representante de partido político o coalición así como de los representantes del Poder Legislativo, podrá asistir a la sesión correspondiente el respectivo suplente, para que desempeñe las actividades del cargo.

3. De producirse una ausencia definitiva de los consejeros electorales y representantes del Poder Legislativo, será llamado el suplente que corresponda para que concurra a rendir la protesta de ley y ocupe la titularidad del cargo.

4. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el Congreso del Estado procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante. En ningún caso, los cargos a que se refiere el presente párrafo podrán estar vacantes por más de treinta días naturales a la fecha en que se informe tal circunstancia a la Legislatura.

ARTÍCULO 24.

1. Se consideran faltas absolutas del Consejero Presidente o los Consejeros Electorales, las que se susciten por:

I. La muerte;

II. La incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo;

III. La inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún Consejero Electoral propietario a tres sesiones programadas y

previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV. La declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;

V. Por resolución derivada de la instauración de juicio político; y

VI. La renuncia expresa por causa justificada.

2. La falta absoluta de algún Consejero Electoral se notificará a la Legislatura del Estado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que ocurra.

3. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente, a fin de que se designe al Consejero Presidente. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del Consejo General por cuatro Consejeros Electorales, por lo menos.

4. Las ausencias temporales de los Consejeros Electorales, mayores de quince días, una vez iniciado el proceso electoral, y mayores de treinta días cuando no exista proceso electoral, requerirán de licencia otorgada por la Legislatura del Estado. Cuando las ausencias no excedan los plazos que se indican, el Consejo General del Instituto Electoral será el competente para conocer la solicitud de licencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones del Consejo General y de su Presidente

Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 25

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, según corresponda;

II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales, así como las respectivas asignaciones de diputados o regidores de representación proporcional. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General;

IV. Garantizar el acceso a la información pública del Instituto;

V. Intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la ley electoral;

VI. Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;

VII. Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, a más tardar en la primera quincena de los meses de enero y febrero respectivamente, del año de la elección;

VIII. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las



precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión de Administración y Fiscalización;

IX. Aprobar las bases de coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos con el Instituto Federal Electoral;

X. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

XI. La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;

XII. Cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales;

XIII. Resolver el otorgamiento del registro o acreditación de partidos políticos nacionales o estatales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV. Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral;

XVI. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder a los medios de comunicación social, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley Electoral;

XVII. Aprobar el calendario integral de los procesos electorales o de participación ciudadana;

XVIII. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales o de participación ciudadana, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Propiciar condiciones de equidad en la competencia electoral;

XX. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;

XXI. Determinar y en su caso actualizar, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado;

XXII. Concluido un proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

XXIII. Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;

XXIV. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los ayuntamientos;

XXV. Insacular para los efectos conducentes, con apoyo de los consejos electorales a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

XXVI. Registrar los nombramientos y designaciones de los representantes de partidos políticos o coaliciones que éstos acreditarán ante los consejos distritales, municipales y mesas



directivas de casilla, cubriendo los requisitos y mediante los procedimientos establecidos en ley;

XXVII. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales;

XXVIII. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

XXIX. Publicar el número, tipo y ubicación de las casillas que se instalarán en cada sección electoral, así como la integración de sus mesas directivas, una vez que se reciba la información de los consejos distritales;

XXX. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos o en su caso las coaliciones en los términos de la Ley Electoral;

XXXI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral;

XXXII. Reglamentar los debates entre los candidatos a Gobernador;

XXXIII. Efectuar parcialmente el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección;

XXXIV. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes;

XXXV. Calificar la procedencia o improcedencia para la realización de los cómputos parciales o

totales de las elecciones en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral;

XXXVI. Designar a los funcionarios del Instituto que intervendrán en los recuentos parciales o totales que se lleven a cabo en los Consejos Electorales;

XXXVII. Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;

XXXVIII. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos o coaliciones, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley de Impugnación;

XXXIX. Registrar las constancias de mayoría de votos que expidan los consejos distritales y municipales con relación a las elecciones de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

XL. Informar a la Legislatura del Estado, sobre el otorgamiento de constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como de las constancias de mayoría que hayan expedido los consejos distritales;

XLI. Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;

XLII. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales;

XLIII. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;

XLIV. Aprobar a mas tardar el día último de enero, la modificación y aplicación del presupuesto del Instituto para en el ejercicio fiscal correspondiente;

XLV. Emitido el decreto de presupuesto de egresos del Estado, aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XLVI. Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;

XLVII. Aprobar y sancionar en su caso los convenios de colaboración, así como de adquisición de productos y servicios necesarios, que para el mejor desempeño de las actividades del Instituto celebre su presidente;

XLVIII. Revisar y aprobar anualmente las políticas, los programas generales y procedimientos administrativos del Instituto a propuesta de la Junta Ejecutiva;

XLIX. Crear comités técnicos especiales para que realicen actividades o programas específicos, en que se requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en la materia en que así lo estime conveniente;

L. Con base en la disponibilidad presupuestal, y a propuesta del Presidente aprobar la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

LI. Expedir el Acuerdo General en que se establezcan las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales;

LII. Remitir a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y aprobación, en su caso;

LIII. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Secretario Ejecutivo del Instituto con base en la terna que proponga el Consejero Presidente, en los términos de la Constitución y la presente ley;

LIV. Designar a propuesta del Consejero Presidente, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

LV. Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto e integrantes de los órganos técnicos, con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los respectivos términos de la presente ley y el estatuto;

LVI. Remover libremente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo y Titulares de las Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos;

LVII. Autorizar la contratación del personal al servicio del Instituto Electoral, conforme al presupuesto;

LVIII. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática, y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado;

LIX. Establecer las bases y emitir los lineamientos a que se sujetarán los debates públicos que deban efectuar los candidatos a puestos de elección popular;

LX. Expedir las convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines;

LXI. Revisar y modificar anualmente el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;



LXII. Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones y de candidaturas comunes;

LXIII. Resolver solicitudes de partidos políticos estatales que pretendan fusionarse. En su caso emitir la constancia de registro del partido fusionado;

LXIV. Conocer de las solicitudes de registro de ciudadanos y entidades que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión;

LXV. Determinar los criterios generales de carácter científico, a que deberán sujetarse quienes realicen encuestas;

LXVI. Solicitar a instituciones de educación superior, dictámenes técnico-científicos relativos a los procesos metodológicos utilizados por las personas y entidades que realicen encuestas;

LXVII. Aprobar los informes financieros mensuales, semestral y anual del Instituto e informar a la Legislatura del Estado de su manejo financiero y presupuestal en los términos de esta ley y la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley;

LXVIII. Resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores electorales;

LXIX. Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta ley;

LXX. Sustituir inmediatamente a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, al transcurso del proceso electoral;

LXXI. Aprobar la documentación y materiales electorales que sean utilizados en los procesos electorales y en consultas ciudadanas;

LXXII. Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los

acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;

LXXIII. Analizar las solicitudes de referéndum y plebiscito; resolver sobre su procedencia y coordinar su organización;

LXXIV. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;

LXXV. Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Presidente del Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 26

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Representar al Instituto con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;

II. Otorgar poderes de representación al Secretario Ejecutivo, Director o Coordinadores Jurídicos, según corresponda;

III. Coordinar la Unidad Técnica de Comunicación Social;

IV. Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;

V. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación;

VI. Establecer relaciones de coordinación entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para obtener apoyo y colaboración, en sus ámbitos de competencia,

cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

VII. Celebrar convenios de coordinación con la Unidad Técnica del Instituto Federal Electoral en cargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con la aprobación del Consejo General;

VIII. Convenir con el órgano federal electoral competente sobre la información, documentos y servicios del Registro Federal de Electores a utilizarse en los procesos electorales y de participación ciudadana;

IX. Celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto;

X. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros del Servicio Profesional Electoral;

XI. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

XII. Designar al consejero electoral que lo sustituya en sus ausencias temporales;

XIII. Proponer al Consejo General, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

XIV. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;

XV. Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de septiembre, el proyecto de programa de actividades del Instituto;

XVI. Elaborar y presentar en la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los

informes financieros contables semestrales y anual;

XVII. Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio;

XVIII. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XIX. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente;

XX. Proponer para su aprobación al Consejo General, para cada proceso electoral, el estudio sobre los costos mínimos de campañas y los topes en los gastos de precampaña y campañas electorales, según corresponda;

XXI. Nombrar de entre los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales, a quien provisionalmente y en ausencias temporales deba sustituir al respectivo presidente de alguno de tales órganos;

XXII. Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Consejo General, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XXIII. Solicitar a las autoridades estatales y federales brinden el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

XXIV. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse y cualquier otra que sea



necesaria para el cumplimiento de los fines del Instituto;

XXV. Dar a conocer las estadísticas electorales al Consejo General, a la Legislatura del Estado y a la ciudadanía, una vez concluido el proceso electoral;

XXVI. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XXVII. Dirigir la Junta Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de aquella;

XXVIII. Coordinar a los órganos técnicos del Instituto;

XXIX. Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General;

XXX. Recibir las solicitudes de registro relativas a coaliciones, candidaturas comunes y de fusión de partidos políticos;

XXXI. Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación del Secretario Ejecutivo; así como las relativas a los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Estatuto;

XXXII. Designar a los encargados de despacho, en caso de ausencias de los integrantes de la Junta Ejecutiva.

XXXIII. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo General; y

XXXIV. Las demás que le confiera la legislación electoral.

Remoción del Consejero Presidente

ARTÍCULO 27

1. La remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado.

2. La remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral procederá exclusivamente cuando incurra en la realización de hechos que puedan dañar seriamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad u objetividad.

3. Para tal efecto se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

De la función de los Consejeros Electorales

ARTÍCULO 28

1. Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

2. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo General.

II. Formular proyectos de acuerdo para someterlos a la consideración del Consejo General.

III. Formular votos particulares.

IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.



V. Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral.

VI. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral.

VII. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende.

VIII. Formar parte de las Comisiones que acuerde el Consejo General.

IX. Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables les confieran.

CAPÍTULO TERCERO

De las Sesiones del Consejo General

Frecuencia de Sesiones

ARTICULO 29

1. El Consejo General sesionará:

I. De manera ordinaria:

a. A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y

b. Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.

II. De manera extraordinaria:

a. Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente;

b. A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y

c. A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

III. De manera especial:

a. El primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, para dar inicio al proceso electoral;

b. Cuando los Consejos Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;

c. El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;

d. El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

e. A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar al cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, la expedición de constancias de mayoría, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional; y

f. Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones.

2. El Consejo General podrá declarar las sesiones especiales con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.

3. Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas.

Quórum y Suplencias

ARTÍCULO 30

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que sea citado cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus



integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.

2. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba sustituirlo, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejero Presidente para esa sesión.

4. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo primero, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, aplicándose en lo conducente el párrafo 2 del presente artículo.

5. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

6. A los representantes de los partidos políticos que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral para que éstas surtan efectos.

7. Cuando un partido político deje de estar representado en las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral por tres ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, dejará de formar parte del organismo electoral durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo.

Publicación de Acuerdos

ARTÍCULO 31

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

De las Comisiones del Consejo General

Reglas

ARTÍCULO 32

1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres Consejeros Electorales.

2. Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

3. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

4. Si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

5. La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto Electoral, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.



Comisiones.

Atribuciones y Funciones

ARTÍCULO 33

1. Las comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

2. La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las Comisiones serán designados por el Consejo General a más tardar el 15 de diciembre de cada año y su integración será por un año.

3. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

4. Las Direcciones Ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

5. De existir causa justificada, por acuerdo del Consejo General se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.

Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 34

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I. De Organización Electoral y Partidos Políticos;

II. De Prerrogativas a Partidos Políticos;

III. De Servicio Profesional Electoral;

IV. De Administración y Fiscalización;

V. De Capacitación Electoral y Cultura Cívica; y

VI. De Asuntos Jurídicos.

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Atribuciones

ARTÍCULO 35

1. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos;

II. Proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva;

III. Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales;

IV. Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;

V. Proponer al Consejo General las bases y criterios para la demarcación geoelectoral del territorio estatal en distritos electorales uninominales;

VI. Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan celebrar convenios de Coalición, Candidatura Común o

Fusión, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, emitiendo el correspondiente dictamen;

VII. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución o de cancelación del registro o acreditación de partidos políticos nacionales o estatales; y

VIII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de prerrogativas a partidos políticos

Atribuciones

ARTÍCULO 36

1. La Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos;

II. Remitir al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el proyecto de propuestas de pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos formulada por la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos;

III. Elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos;

IV. Elaborar la propuesta de topes de gastos de precampaña y campañas electorales;

V. Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos;

VI. Presentar al Consejo General, proyectos de promoción y difusión de la cultura democrática y de equidad de género;

VII. Elaborar, en coordinación con la Unidad de Informática, los lineamientos para el monitoreo de campañas electorales; y

VIII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Servicio Profesional Electoral.

Atribuciones

ARTÍCULO 37

1. La Comisión de Servicio Profesional Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad del Servicio Profesional Electoral;

II. Presentar al Consejo General el anteproyecto de Estatuto y sus propuestas de reforma;

III. Proponer al Consejo General la designación de los funcionarios del Servicio Profesional Electoral, en los términos del Estatuto;

IV. Proponer al Consejo General la contratación o continuidad del personal adscrito al servicio de la presidencia, al servicio administrativo y de apoyo del Instituto que no forme parte de la función electoral, conforme a lo establecido en el Estatuto;

V. Supervisar la ejecución de los planes y programas del Servicio Profesional Electoral que le presente la Junta Ejecutiva;

VI. Supervisar la elaboración del proyecto de Manual de Organización, así como del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto, y en su caso, la propuesta de las modificaciones al mismo que presente la Junta Ejecutiva; y

VII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Administración y Fiscalización.

Atribuciones



ARTÍCULO 38

1. La Comisión de Administración y Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización;

II. Revisar y dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto que presente el Consejero Presidente;

III. Una vez determinado el presupuesto de egresos del Instituto, aprobar la distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos;

V. Revisar los estados financieros mensuales o anual, que respecto de la aplicación del presupuesto, formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización;

VI. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica.

Atribuciones

ARTÍCULO 39

1. La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica;

II. Verificar el cumplimiento del programa de capacitación electoral que se desarrolle durante los procesos electorales;

III. Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales;

IV. Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;

V. Supervisar las actividades de fomento a la educación democrática y a la cultura de equidad entre los géneros;

VI. Supervisar el programa de elecciones infantiles y juveniles; y

VII. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Comisión de Asuntos Jurídicos.

Atribuciones

ARTÍCULO 40

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

II. Revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral;

III. Revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General;

IV. Supervisar el desarrollo y cumplimiento de las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores electorales tramitados ante el Instituto; y

V. Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.



TÍTULO CUARTO

De la Junta Ejecutiva y del Secretario del Instituto

CAPITULO PRIMERO

De la Integración y Atribuciones de la Junta Ejecutiva

Junta Ejecutiva.

Dirección e integración Periodicidad de Reuniones y Atribuciones

ARTÍCULO 41

1. La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por el Consejero Presidente y se integrará con :

- I. El Secretario Ejecutivo del Instituto; y
- II. Los titulares de las direcciones:
 - a) De Organización Electoral y Partidos Políticos;
 - b) De Prerrogativas a Partidos Políticos;
 - c) De Administración y Fiscalización;
 - d) De Capacitación Electoral y Cultura Cívica; y
 - e) De Asuntos Jurídicos.

2. La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General las políticas, programas generales y procedimientos administrativos del Instituto;
- II. Ser responsable de evaluar el desarrollo y desempeño del personal que conforma el Servicio Profesional Electoral;

III. Integrar los expedientes relativos a los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, y en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a la presente ley;

IV. Solicitar a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto los informes que estime pertinente y recibir y, en su caso, aprobar sus actas de sesión;

V. Entregar a los consejos distritales, y por su conducto a los presidentes de las mesas directivas de las casillas, el material y la documentación necesarios para la jornada electoral;

VI. Requerir a los órganos electorales los informes que estime pertinentes y recibir sus actas de sesión;

VII. Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas, centros especiales, unidades técnicas o administrativas, de acuerdo con los estudios que formule y a la disponibilidad presupuestal;

VIII. Dar seguimiento a la ejecución de los convenios que celebre el Instituto;

IX. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

X. Elaborar las listas de aspirantes a consejeros electorales de los consejos respectivos, de conformidad con la convocatoria y los procedimientos de selección que la junta determine y someterlas a la consideración del Consejo General a través de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;

XI. Elaborar las listas de aspirantes a supervisores y de instructores asistentes de conformidad con la convocatoria que se emita, y



los procedimientos de selección que la junta determine, y someterlas a la consideración del Consejo General a través de su presidente;

XII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

XIII. Aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General;

XIV. Participar en lo conducente en la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como la propuesta de aplicación y distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;

XV. Emitir, actualizar y modificar el de Manual de Organización y del Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto y someterlo a la consideración del Consejo General; y

XVI. Las demás que le encomienden esta ley, los Reglamentos, el Consejo General o su presidente en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Secretario Ejecutivo

Duración en el cargo y atribuciones

ARTÍCULO 42

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General durará en el cargo 4 años y podrá ser removido libremente por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Coadyuvar con el Consejero Presidente, en las funciones de conducir la administración y supervisar las actividades de los órganos, ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto;

II. Preparar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo General y de la Junta Ejecutiva; declarar la existencia del quórum legal; dar fe de todo lo acordado en las sesiones; levantar el acta respectiva y someterla para su aprobación;

III. Actuar como secretario del Consejo General y participar en las sesiones con voz pero sin voto;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;

V. Rendir informes respecto del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI. Verificar que los asuntos que acuerde el Consejo General, sean recibidos por las comisiones a que fueron turnados;

VII. Dar cuenta al Consejo General con los proyectos de resolución o dictamen que presenten las comisiones;

VIII. Coordinar las Unidades de Acceso a la información pública, de Informática y del Servicio Profesional Electoral;

IX. Recibir y tramitar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto;

X. En su caso, remitir a las autoridades jurisdiccionales electorales los recursos que éstas deban substanciar. En la sesión inmediata rendirá el informe respectivo;

XI. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los expedientes y documentación necesaria para el Cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado;

XII. Dar cuenta de inmediato al Consejo General acerca de las resoluciones que le competan, dictadas por las autoridades competentes;

XIII. Llevar el archivo general de los órganos del Instituto;



XIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Instituto;

XV. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;

XVI. Integrar el expediente con la documentación requerida, para que el Consejo General realice el cómputo estatal de votación de la elección de Gobernador del Estado;

XVII. Integrar el expediente con la documentación requerida, a fin de que el Consejo General realice los cómputos estatales de votación de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y proceda a realizar las asignaciones de candidatos electos;

XVIII. Certificar documentos, y participar como fedatario, en los convenios que celebre el Instituto;

XIX. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

XX. Las demás que le sean conferidas por esta ley, por el Consejo General y su presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO

De las Direcciones

Titulares y requisitos

ARTÍCULO 43

1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

2. Para ser Director Ejecutivo o titular de los órganos técnicos, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano zacatecano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;

III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;

IV. Haber participado, por lo menos en dos procesos electorales;

V. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular; ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno;

VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad que:

a) No ha sido condenado por delito intencional;

b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público; y

c) Que no se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Atribuciones

ARTÍCULO 44

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos:



I. Elaborar el proyecto de integración de los consejos distritales y municipales, presentarlo a la Junta Ejecutiva, para que con posterioridad se someta a la consideración del Consejo General;

II. Apoyar la integración, instalación y el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla;

III. Aportar criterios para la elaboración de la documentación y material electorales, y presentarlos ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General;

IV. Elaborar el proyecto de rutas electorales que se utilizarán para la distribución, entrega y recolección de los paquetes electorales, a cada una de las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada proceso electoral;

V. Proponer y ejecutar el Programa de Incidencias durante la jornada electoral;

VI. Elaborar y someter a consideración de la Junta Ejecutiva el anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales;

VII. Inscribir en el libro respectivo el registro y la acreditación de los partidos políticos ante el Instituto;

VIII. Inscribir en el libro respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones, candidaturas comunes o fusiones;

IX. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;

X. Llevar a cabo la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos estatales de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;

XI. Registrar los documentos básicos de los partidos políticos en los términos de la Ley Electoral;

XII. Conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

XIII. Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes de los órganos del Instituto;

XIV. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

XV. Recabar las actas de sesiones y demás documentación electoral relativa al trabajo desempeñado por los Consejos Distritales y Municipales;

XVI. Recabar la documentación necesaria y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para integrar los expedientes de cómputos estatales, para su posterior presentación al Consejo General;

XVII. Elaborar la estadística de las elecciones;

XVIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;

XIX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XX. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos

ARTÍCULO 45



1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos:

I. Ser el enlace permanente con el Instituto Federal Electoral para la coordinación de las labores relacionadas con el acceso a radio y televisión para partidos políticos y el Instituto;

II. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia de medios de comunicación;

III. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de los catálogos de medios impresos de comunicación que les corresponden durante los procesos electorales en los términos de la Ley Electoral;

IV. Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en la Ley Electoral;

V. Remitir al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el catálogo de televisoras y radiodifusoras para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en la Ley Electoral;

VI. Ministrarle a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho, conforme lo señalado por la Ley Electoral;

VII. Coadyuvar con el Consejero Presidente, en los trámites administrativos para hacer efectivo a los partidos políticos el acceso a radio y televisión;

VIII. Elaborar la propuesta de pautas para la asignación de mensajes que tengan derecho a difundir los partidos políticos;

IX. Elaborar la propuesta de distribución de tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, durante las precampañas y campañas electorales locales, en términos de la Ley Electoral;

X. Elaborar la propuesta de determinación de mensajes a distribuir, en términos de la normatividad aplicable;

XI. Remitir al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos;

XII. Actuar como Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos; y

XIII. Las demás que le confiera la ley y los reglamentos.

Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización.

Atribuciones

ARTÍCULO 46

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización:

I. Aplicar las Políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto;

II. Elaborar los proyectos de convocatorias públicas, licitaciones, concursos y contratos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;

III. Formular y proponer las bases del Convenio de Colaboración para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos con la Unidad Técnica de la materia del Instituto Federal Electoral;



IV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en el Convenio referido en el numeral anterior;

V. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros del Instituto, en coordinación con el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto, en coordinación con el Secretario Ejecutivo;

VII. Presentar para su autorización los documentos que amparen la adquisición de bienes, útiles y materiales;

VIII. Formular la propuesta de modificación y aplicación del presupuesto del Instituto;

IX. Consolidar la información y preparar la propuesta del anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y remitirlo al Consejero Presidente;

X. Elaborar los informes financieros mensuales y anual del Instituto, y remitirlos a la Comisión de Administración y Fiscalización;

XI. Coadyuvar con el Consejero Presidente, en la elaboración del Informe Anual de actividades en términos de esta ley;

XII. Elaborar y actualizar el Catálogo de Cuentas para los informes contables y financieros de los partidos políticos;

XIII. Elaborar los formatos para los informes contables y financieros de los partidos políticos;

XIV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como los correspondientes a precampañas y campañas electorales, de los partidos políticos;

XV. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que

pretenden obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen tal propósito al Instituto, en los términos de la Ley Electoral y el Reglamento correspondiente;

XVI. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación;

XVII. Proporcionar asesoría a los partidos políticos para la presentación de los informes contables y financieros;

XVIII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Administración y Fiscalización;

XIX. Substanciar los expedientes relativos al ejercicio de las facultades revisoras y de fiscalización, en apoyo a las atribuciones que esta ley le asigna a la Comisión de Administración y Fiscalización;

XX. Recibir y registrar las cantidades que se perciban por concepto de multas, de conformidad con los acuerdos del Consejo General;

XXI. Elaborar el estado financiero mensual del Instituto, así como los informes contable financieros que deban presentarse a la Legislatura;

XXII. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

XXIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

XXIV. Coadyuvar con el Presidente y Secretario Ejecutivo en materia de recursos humanos; y

XXV. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica.

Atribuciones

ARTÍCULO 47

1. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica:



ARTÍCULO 48

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral, cultura cívica y equidad de géneros, para su aprobación por el Consejo General;

II. Integrar los expedientes relativos a la solicitud de realización de consultas ciudadanas, en términos de la Ley de la materia;

III. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de capacitación electoral que se desarrollará durante los procesos electorales;

IV. Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles a desarrollar en los procesos electorales;

V. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

VI. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VIII. Organizar, actualizar y operar el Centro de la Información y Documentación Electoral del Instituto;

IX. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica;

X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Atribuciones

I. Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I. Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;

II. Integrar y sustanciar los expedientes administrativos sancionadores electorales;

III. Atender ante las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales, los asuntos que en materia legal se le encomienden;

IV. Asesorar al Consejero Presidente en lo relativo a la representación legal de los intereses del Instituto, en controversias de carácter judicial;

V. Apoyar al Secretario Ejecutivo en el trámite de los medios de impugnación;

VI. Apoyar al Consejero Presidente en la recepción de solicitudes para el registro de candidatos;

VII. Apoyar en la recepción de solicitudes de registro de convenio de coalición, candidatura común o fusión que presenten los partidos políticos;

VIII. Compilar y sistematizar los criterios de resolución que emita el Tribunal de Justicia Electoral, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y demás autoridades con relación a la materia electoral o de participación ciudadana;

IX. Integrar el archivo de las actuaciones del Instituto ante los tribunales;

X. Promover las actuaciones e interponer los recursos legales que correspondan ante los órganos competentes;



XI. Analizar los expedientes de los candidatos para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley;

XII. Dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los consejos distritales y municipales electorales;

XIII. Atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en asuntos de naturaleza jurídico-electoral, que le sean encomendadas;

XIV. Elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se le encomienden;

XV. Elaborar y revisar los proyectos de convenios y contratos en que intervenga el Instituto;

XVI. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;

XVII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XVIII. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

TÍTULO QUINTO

De los órganos técnicos

CAPITULO PRIMERO

De la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos

Unidad de Fiscalización

ARTÍCULO 49

1. Son atribuciones del titular de la Unidad de Fiscalización:

I. Coadyuvar con la Dirección de Administración y Fiscalización en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes

de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto relativa a los informes financieros de los partidos políticos;

II. Realizar las visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por Ley deben presentar;

III. Presentar a la Dirección de Administración y Fiscalización los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos en el manejo de los recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrá las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

IV. Apoyar a la Dirección de Administración y Fiscalización en la revisión de los informes de ingresos y gastos que le presenten los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento correspondiente;

V. Auxiliar a la Dirección de Administración y Fiscalización para formular los requerimientos a personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley; y

VI. Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la Unidad de Comunicación social



Unidad de Comunicación Social

ARTÍCULO 50

I. Son atribuciones del titular de la Unidad de Comunicación Social:

I. Elaborar las políticas y programas necesarios para la difusión del Instituto y de sus respectivos mensajes en los medios de comunicación social y para el cumplimiento de sus fines, a través del tiempo que solicite y le asigne el Instituto Federal Electoral en dichos medios.

II. Elaborar y presentar al Consejo General, por conducto de su Consejero Presidente, el método a utilizar para la realización de los monitoreos de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos;

III. Presentar a la Junta Ejecutiva, el proyecto promoción y difusión de la cultura democrática y de equidad de género;

IV. Formular a la Junta Ejecutiva, los proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la cultura democrática y de equidad de género, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

V. Someter a la consideración de la Junta Ejecutiva la impresión de publicaciones especializadas en materia electoral; y

VI. Las demás que le confiera la ley y demás reglamentos.

CAPITULO TERCERO

De la Unidad de Informática

Unidad de Informática

ARTÍCULO 51

I. Son atribuciones del titular de la Unidad de Informática:

I. Organizar y supervisar el funcionamiento del Centro de Cómputo y del Banco de Datos;

II. Diseñar sistemas y programas informáticos;

III. Proponer y desarrollar el Programa de Resultados Electorales Preliminares;

IV. Apoyar en materia de informática a todas las áreas del Instituto;

V. Apoyar en las estadísticas del proceso electoral;

VI. Presentar al Consejero Presidente el procedimiento e implementación total o parcial dentro de la geografía electoral para la recepción del voto mediante sistemas electrónicos, cuando sea factible, técnica y presupuestalmente, para que sea aprobado por el Consejo General;

VII. Proponer al Consejero Presidente, el modelo o sistema electrónico para la recepción del voto con las especificaciones técnicas que garanticen el ejercicio del voto libre, secreto, directo e intransferible;

VIII. Proponer al Consejero Presidente el modelo de boleta electrónica, cuando previamente se haya determinado la recepción de la votación en un modelo o sistema cibernético, acorde con las disposiciones de la Ley Electoral;

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que le confiera la ley y demás reglamentos.

CAPITULO CUARTO

De la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto



Unidad de Informática de Acceso a la Información Pública del Instituto

ARTÍCULO 52

1. Son atribuciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto:

I. Integrar los expediente relativos al trámite de solicitudes de acceso a la información del Instituto;

II. Vigilar y evaluar el seguimiento del trámite interno de las solicitudes de acceso;

III. Recibir, tramitar y contestar las solicitudes de acceso a la información;

IV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

V. Las demás que le confiera la ley y el Reglamento.

CAPITULO QUINTO

De la Unidad de Servicio Profesional Electoral

Unidad de Servicio Profesional Electoral

ARTÍCULO 53

1. Son atribuciones del titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral:

I. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

II. Elaborar, revisar y actualizar el catálogo de cargos y puesto del Instituto y remitir a la Junta Ejecutiva las observaciones correspondientes;

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de servicio profesional y de la rama administrativa;

IV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

V. Actuar como Secretario técnico de la Comisión de Servicio Profesional Electoral; y

VI. Las demás que le confiera la ley, el Estatuto y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEXTO

De los Órganos desconcentrados del Instituto

CAPÍTULO PRIMERO

De los Consejos Distritales y Municipales Electorales

Integración de los Consejos Distritales y Municipales

ARTÍCULO 54

1. Los consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:

I. Un Consejero Presidente;

II. Un Secretario Ejecutivo; y

III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.

2. Todos ellos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III del párrafo anterior, preferentemente tres serán de un género y dos de otro.

3. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los que integran, con ese carácter, el Consejo

General y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, con excepción de la escolaridad, que podrá ser de nivel medio superior.

4. Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.

5. En las sesiones de los consejos distritales y municipales, los consejeros Presidente y electorales del Consejo General, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto tendrán voz, únicamente para orientar e informar a los miembros de estos consejos. Asimismo, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto tendrá voz informativa en las sesiones de estos consejos.

Sesiones. Quórum y Suplencias

ARTÍCULO 55

1. Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.

2. En caso de ausencia del presidente o del secretario de los consejos distritales o municipales, los consejeros, por mayoría simple designarán entre ellos, según el caso, a los que por esa sesión asumirán las funciones correspondientes. El consejero electoral habilitado como secretario, no pierde, por tal circunstancia su derecho a voto.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo correspondiente y con los representantes de partido o coalición que asistan, entre los que debe estar necesariamente el Consejero Presidente, salvo que el propio Consejo haya habilitado un consejero para que presida la sesión.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Remisión de Actas

ARTÍCULO 56

1. Los consejos distritales y municipales, dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejero Presidente del Consejo General, para que éste informe a su vez, a sus integrantes. Así deberán hacerlo respecto de las sesiones subsecuentes.

De los Consejos Distritales Electorales

ARTÍCULO 57

1. Los consejos distritales son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales. Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente. Se integrarán por acuerdo del Consejo General.

2. Los consejos distritales deberán quedar instalados a más tardar el día 1º de febrero del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.

3. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones, la primera quincena del mes de febrero del año de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión de sus funciones, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Atribuciones

ARTÍCULO 58

1. Los consejos distritales electorales tendrán, en sus respectivos distritos, las siguientes atribuciones:



I. Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes;

II. Determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Electoral;

III. Participar en la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las mesas directivas de las casillas, conforme a lo que establece la ley de la materia. Organizar y llevar a cabo los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;

IV. Vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral;

V. Recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VI. Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de diputados por ambos principios;

VII. Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII. Expedir la constancia de acreditación a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos;

IX. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes;

X. Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;

XI. Resolver los recursos que, en los términos de la Ley de Impugnación, sean de su competencia; y

XII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales

ARTÍCULO 59

1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales electorales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo correspondiente;

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, informando de su recepción al Consejo General;

III. Informar al Consejo General del desarrollo de las etapas integrantes del proceso electoral en lo correspondiente a su distrito, y de los recursos interpuestos;

IV. Coordinar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación y materiales necesarios, y apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

V. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que ha obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Consejo Distrital;

VI. Difundir mediante cédula colocada en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

VII. Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales al Consejo General dentro del término de ley;

VIII. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos;

IX. Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador, hasta la determinación de su envío al Consejo General, para su



concentración y efectos posteriores previstos en ley y reglamento;

X. Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que se dicten;

XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

2. Los presidentes serán auxiliados en todas sus funciones por el secretario del Consejo Distrital correspondiente.

De los Consejos Municipales

ARTÍCULO 60

1. En cada uno de los municipios de la Entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera; son los órganos temporales que se integran para cada proceso electoral que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en la Ley Electoral, en esta ley y en la demás normatividad aplicable.

2. Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados más tardar el día 1º de marzo del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General.

3. Los consejos municipales electorales, iniciarán sus sesiones la primera quincena del mes marzo del año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral correspondiente sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Atribuciones

ARTÍCULO 61

1. Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;

III. Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;

IV. En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos o las coaliciones;

V. Efectuar el cómputo municipal de la elección;

VI. Declarar la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

VII. Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;

VIII. Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y

IX. Las demás que le otorgue la ley y el reglamento.

Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Municipales

ARTICULO 62

1. Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el



Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;

III. Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;

IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral;

V. Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;

VI. Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;

VII. Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal electoral y demás autoridades electorales competentes; y

IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos municipales correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Mesas Directivas de Casilla

Concepto e integración

ARTICULO 63

1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada

electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.

2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Designación y requisitos

ARTICULO 64

1. El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.

2. Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.

3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;

V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;



VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

VII. Saber leer y escribir; y

VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 65

1. Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

2. Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;

II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla;

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y

V. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 66

1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la ley, durante el desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los órganos del Instituto, dentro de los plazos establecidos para ello, la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo bajo su resguardo hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a los electores en la forma prevista en la ley;

IV. Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

VII. Coordinar las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes;

VIII. Clausurar la casilla y remitir oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señale la ley;

IX. Fijar en lugar visible en el exterior del lugar donde se hubiere ubicado la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y



X. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 67

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley y distribuir sus copias en los términos previstos;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación;

III. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral;

V. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Escrutadores.

Atribuciones

ARTICULO 68

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla;

II. Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto;

III. Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos o las coaliciones;

IV. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y

V. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

TÍTULO SEPTIMO

De los Representantes ante los Consejos del Instituto

CAPÍTULO ÚNICO

Acreditación de representantes

ARTICULO 69

1. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.

3. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal del partido político o coalición que corresponda ante el órgano competente.



4. La acreditación de los representantes de Partido Político o coalición acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la legislación aplicable.

De las ausencias de los representantes

ARTICULO 70

1. Cuando el representante propietario y en su caso el suplente de un partido o coalición, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición perderá el derecho de participar en las sesiones de dicho consejo durante el proceso electoral de que se trate. Para tal efecto el respectivo consejo emitirá acuerdo que se notificará al partido político o coalición.

2. A la primera falta se requerirá al representante del partido político o coalición para que concurra a la sesión y se dará aviso a la dirigencia correspondiente para que ésta lo comine a asistir a las sesiones.

3. Los consejos distritales o municipales, dentro de las 24 horas posteriores a la conclusión de la sesión correspondiente, informarán al Consejo General, de las ausencias de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones a la referida sesión, para que a su vez se informe tal conducta al partido político o coalición.

TÍTULO OCTAVO

Del Servicio Profesional Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Servicio Profesional Electoral.

Integración y organización

ARTÍCULO 71

1. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral.

2. La organización del Servicio Profesional Electoral será regulada por las normas establecidas por esta ley y el Estatuto que apruebe el Consejo General.

3. El personal que integre los Cuerpos del Servicio Profesional Electoral y las ramas administrativas del Instituto, será considerado de confianza y quedará sujeto a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto que expida el Consejo General.

4. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución.

5. El Estatuto contemplará la inclusión, permanencia, percepción salarial, tabulador, promoción y rescisión, imposición de sanciones, medios de impugnación o defensa, en su caso.

Lineamientos de Contenido del Estatuto

ARTÍCULO 72

I. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral deberá establecer, por lo menos, las normas para:

I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

II. Formar el Catálogo General de cargos y puestos del Instituto;

III. El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;

IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de



sanciones administrativas o remociones. Los ascensos serán otorgados sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

VIII. Las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Instituto a los servidores electorales;

IX. Definir las condiciones de trabajo;

X. El régimen de seguridad social al que se inscribirá a los trabajadores del Instituto;

XI. Las normas relativas a la prestación de servicios de los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares; y

XII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

TÍTULO NOVENO

De la responsabilidad de los servidores públicos de la función electoral

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

De las Responsabilidades

Artículo 73

1. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral todos aquellos que presten sus servicios para el Instituto.

2. Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes

I. Se impondrá al Consejero Presidente o Consejeros Electorales propietarios, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones,

empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

II. La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución Política del Estado y a la legislación en materia penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

3. Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

Del Juicio Político

Artículo 74

1. Son sujetos de juicio político el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado.

2. Corresponde a la Legislatura del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con el Ley.

3. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del



año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

4. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

De las responsabilidades en materia penal

Artículo 75

1. Para proceder penalmente en contra del Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia, conforme a lo previsto por la Constitución del Estado, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De la responsabilidad administrativa

De los sujetos

Artículo 76

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

2. Los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece esta Ley pero, en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante la Legislatura del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

3. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

4. El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

De las faltas administrativas

Artículo 77

1. Se consideran como faltas de los Consejeros Electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.

II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión.

III. Violar las normas que regulan su actuación.

IV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De las sanciones

Artículo 78

1. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Suspensión.

V. Destitución del cargo.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.

2. Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I. El grado de participación.

II. Las circunstancias socio-económicas del infractor.

III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.

IV. La antigüedad en el servicio.



V. La reincidencia.

VI. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

3. Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicio del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Unidad del Servicio Profesional Electoral, a efecto de que se integre en el expediente.

De las sanciones

Artículo 79

1. Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levisima.

II. La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves.

III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa.

IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.

V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión.

VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.

VII. Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

De la aplicación de sanciones administrativas

Artículo 80

1. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá por el Consejo General del Instituto.

2. Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la Junta Ejecutiva. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

3. Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

4. Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días.

II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo.

III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa.

IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer.

V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio de la Junta Ejecutiva así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus



derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión.

VI. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

De los medios de apremio

Artículo 80

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, el Consejo General o la Junta Ejecutiva, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

II. Auxilio de la fuerza pública.

2. Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo General deberá adecuar y en su caso expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales. Entre tanto, se estará a lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO.- Los asuntos a cargo de los diversos órganos y unidades administrativas del Instituto, cuyo trámite se hubiere iniciado con anterioridad al inicio de vigencia del presente decreto, deberán concluirse de conformidad a la normatividad vigente previo a la derogación a que se refiere el artículo tercero transitorio de este decreto.

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA

HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

DIPUTADA SILVIA RODRÍGUEZ
RUVALCABA

DIPUTAD EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

DIPUTADO MANUEL DE JESÚS GARCÍA
LARA

DIPUTADO MANUEL HUMBERTO
ESPARZA PÉREZ

DIPUTADO FRANCISCO DICK NEUFELD

Zacatecas, Zac; a 17 de septiembre de 2009.



4.8

Ciudadano Diputado Presidente

De la Honorable LIX Legislatura del Estado

Presente

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de los Diputados Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Manuel de Jesús García Lara, Francisco Dick Neufeld, Manuel Humberto Esparza Pérez y Emma Lisset López Murillo, conscientes de la necesidad de avanzar en el proceso de democratización electoral, dentro de los plazos que otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para la promulgación y publicación de disposiciones legales en materia electoral, presenta a la consideración del Pleno de la Honorable LIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, poniendo la visión democrática de nuestro Instituto Político y de su Grupo Parlamentario, para hacer la justicia electoral en nuestro estado garantice los principios rectores que deben prevalecer en todo proceso electoral.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 65 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y con base legal en lo establecido en la fracción I del artículo 17, 45, 46 Fracción I, 48 fracción II, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I, 97 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno Legislativo por su amable conducto la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actuación de los gobernantes, de las autoridades electorales y de los órganos jurisdiccionales ha puesto de manifiesto que se requiere una nueva generación de reformas, para corregir los abusos y desviaciones que atentan contra la vida democrática del Estado.

Se reconocen diversas conductas reprobables cometidas durante el pasado proceso electoral 2007, en especial por el gobierno del estado y que por falta de sanciones suficientes, previstas en la ley, se corre el grave riesgo de que sigan ocurriendo.

La sociedad y la democracia zacatecana exigen que los órganos electorales y jurisdiccionales cuenten con mayores elementos para impedir los excesos del poder público y de otros actores.

Sobre todo, se busca prohibir explícitamente en la ley que quienes ejercen una responsabilidad oficial intervengan indebidamente en los procesos electorales. De lo que se trata es de dotar a estos últimos de mayor certidumbre jurídica y legitimidad política.

Por lo anterior, y debido a que en cumplimiento a mandato previsto por el Constituyente Permanente de carácter federal, en la propia del Estado se han incorporado ya diversas figuras que deben tener impacto asimismo en la legislación secundaria.

En los términos expuestos, con base en la reforma a la Constitución Política local publicada el pasado 17 de abril del año en curso, mediante la presente iniciativa se procura dar pleno cumplimiento a los preceptos transitorios del decreto por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral publicado el 13 de noviembre del 2007 es necesario que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Zacatecas, se reforme a fin de hacerla más eficiente.

Al efecto haremos énfasis al dispositivo constitucional que incide en las reformas que habrán de efectuarse al sistema de medios de impugnación, al efecto, me permito transcribir en lo



conducente el contenido del artículo 116 constitucional.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a j)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, ...”

Por lo anterior, es de proponerse al Pleno de esta Asamblea Popular la presente iniciativa que contiene entre otras, las siguientes adecuaciones normativas:

Se suprime el medio denominado recurso de revocación, medio de carácter horizontal que no obstante sus bondades, se ha considerado por diversos actores que al ser susceptible de revisión

es preferible que sea el Tribunal quien directamente conozca de las hipótesis a las que se refería el medio de impugnación que ahora se sugiere se extraiga del sistema normativo.

Se adiciona el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, lo anterior con el propósito de crear una instancia estatal que permita dirimir conflictos que de otra manera tendrían que ser revisados por un órgano de carácter federal.

Asimismo se ha observado que ante la posibilidad de que actores que deben permanecer al margen de los procesos electorales, incurran en conductas que indudablemente vulneren los principios rectores que deben prevalecer en las contiendas comiciales, se ha prevenido la inclusión de diversas causales de nulidad de casillas e incluso de la elección cuando se atenta contra los principios indicados, destacando entre ellos el de certeza y el de equidad en la contienda.

Para terminar se propone la ampliación de los plazos para que el Tribunal de Justicia Electoral pueda emitir la totalidad de sus resoluciones fijando en el caso de la elección del Gobernador del Estado el día 12 de agosto y en el de las demás elecciones el día 9 de agosto.

Por lo anteriormente expuesto, es que nos permitimos presentar a esta Honorable Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SIETEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º

La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado, reglamentaria de la Constitución Política del



Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ARTÍCULO 2°

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las disposiciones del presente ordenamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Consejo General.- Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. Constitución.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- III. Estatuto.- Al Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Estado de Zacatecas;
- IV. Ley Orgánica.- A la Ley Orgánica del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas;
- V. Ley Electoral.- A la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Instituto.- Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VII. Medios de Impugnación.- Aquéllos previstos en la presente ley;
- VIII. Procesos Electorales.- Aquéllos que tengan por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos; y
- IX. Tribunal de Justicia Electoral.- Al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 4°

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley, tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto o de los partidos políticos; a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia.

II. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

III. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y

IV. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 5°

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de revisión;
- II. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- III. El juicio de nulidad electoral; y
- IV. El juicio de relaciones laborales.

ARTÍCULO 6°

Corresponde al Tribunal de justicia Electoral conocer y resolver, en única instancia y de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en esta ley.

El Tribunal de Justicia Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 7°

Para la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral, se observarán las disposiciones previstas en la Constitución Política



del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral y demás disposiciones aplicables.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Justicia Electoral podrá requerir el auxilio judicial de cualquiera de los órganos jurisdiccionales del Estado, el de los auxiliares de la Administración de Justicia, así como el de las autoridades, estatales y municipales, quienes estarán obligadas a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.

En los casos que lo amerite, también podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales.

TÍTULO SEGUNDO

De las Reglas Comunes

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 8°

Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.

Presentado un medio de impugnación, el Tribunal de Justicia Electoral tomará de oficio las medidas que estime conducentes para su debida sustanciación y adelantará su trámite con la mayor celeridad posible.

El Tribunal de Justicia Electoral deberá mantener la igualdad de las partes al sustanciar los medios de impugnación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia, de las Partes, Legitimación y de la Personería

ARTÍCULO 9°

El Tribunal de Justicia Electoral conocerá y resolverá los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- III. El juicio de nulidad electoral, en única instancia; y
- IV. El juicio de relaciones laborales.

Los medios de impugnación señalados se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 10°

Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;
- II. La autoridad responsable que realice el acto o emitido la resolución que se recurra; y
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso de que el actor sea un partido político o coalición, los candidatos postulados por éstos, podrán actuar como parte coadyuvante, de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido



político o coalición que lo registró, para que éstos contesten en un término no mayor de veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal de Justicia Electoral analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados;

II. Los escritos deberán presentarlos dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos o en su caso para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Al escrito deberán agregar el documento que los legitime como candidatos registrados por el correspondiente partido político o coalición;

IV. Ofrecerán y aportarán pruebas dentro de los plazos señalados en esta ley, siempre que aquéllas tengan relación con los hechos y agravios que se hayan invocado en el medio de impugnación interpuesto o con el escrito que hubiese presentado el partido político o coalición que los postuló y que en su caso, ostentare el carácter de tercero interesado en la causa;

V. Señalarán domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde resida el órgano resolutor del medio de impugnación. En caso de no indicarlo, las notificaciones se realizarán por estrados; y

VI. Todos los escritos que se presenten deberán contener firma autógrafa y nombre del promovente.

ARTÍCULO 11

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, la representación ante el Tribunal de Justicia Electoral surtirá efectos por lo que respecta al órgano en el cual estén acreditados.

b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral.

II. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Los ciudadanos por su propio derecho o a través de su representante legal; y

IV. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.

CAPÍTULO TERCERO

De los Términos y del Cómputo de los Plazos

ARTÍCULO 12

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal de Justicia Electoral, sean inhábiles.



El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 13

Los medios de impugnación previstos en esta ley, salvo el juicio de relaciones laborales, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Los demás plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva y en ellos se contará el día del vencimiento.

CAPÍTULO CUARTO

Requisitos del Medio de Impugnación

ARTÍCULO 14

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
- III. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- V. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;
- VI. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá

acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

- VII. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;
- VIII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;
- IX. Las pretensiones que deduzca;
- X. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y
- XI. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral, o en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

CAPÍTULO QUINTO



De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 15

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se afecte el interés legítimo del actor;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal de Justicia Electoral, según sea el caso, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo desechen de plano.

ARTÍCULO 16

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I. Cuando el promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;

III. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

IV. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia; y

V. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, el Magistrado Electoral a quien le haya sido turnado el asunto propondrá el sobreseimiento a la sala del Tribunal de Justicia Electoral.

CAPÍTULO SEXTO

De la Acumulación

ARTÍCULO 17

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, el Tribunal de Justicia Electoral podrá determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.



La acumulación podrá decretarse de oficio la Sala del Tribunal de Justicia Electoral o a solicitud de cualquiera de los magistrados o a solicitud expresa de cualquiera de los Magistrados o en su caso, de las partes sin mayor trámite.

La acumulación podrá decretarse en cualquier momento del procedimiento, incluso encontrándose en estado de resolución.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Pruebas

ARTÍCULO 18

En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. Periciales.
- VII. La confesional y la testimonial sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero

interesado. En todo caso, el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

El Tribunal de Justicia Electoral tiene amplias facultades para ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento; en consecuencia, durante la fase de instrucción y en casos extraordinarios, aún fuera de ella, podrán requerir a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe, documento, actas o paquetes electorales que, obrando en su poder, siempre que pueda servir para la justificación de un hecho controvertido. La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder.

Asimismo, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Estas facultades sólo podrán ser ejercidas siempre que no sean obstáculos para resolver dentro de los plazos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 19

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

- I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- III. Los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley,



siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.

Son documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre y cuando tengan relación con sus pretensiones.

ARTÍCULO 20

Pruebas técnicas se considerarán todos aquellos medios de reproducción de imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los avances tecnológicos que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano resolutor, y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 21

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Para que se haga valer, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive.

ARTÍCULO 22

La prueba instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran un expediente.

ARTÍCULO 23

La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito por el que se interpone el medio de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

ARTÍCULO 24

Los medios de prueba serán valorados libremente por el Tribunal de Justicia Electoral para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Notificaciones



ARTÍCULO 25

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

ARTÍCULO 26

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Tribunal de Justicia Electoral podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. Las normas contenidas en este capítulo, también serán aplicables para las notificaciones que deban realizar los órganos del Instituto.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

ARTÍCULO 27

Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal de Justicia Electoral, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales, las siguientes notificaciones:

- I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;
- II. Las resoluciones definitivas e inatacables; y
- III. Las que con ese carácter se establezcan en esta ley.

ARTÍCULO 28

Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio esta cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

- I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si dicha persona se negare a firmar o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo; y
- IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

Se notificarán personalmente las actuaciones siguientes:

- I. Al promovente, el auto que deseché o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;
- II. Al promovente, el auto que señale prevenciones al escrito del medio de impugnación, cuya falta de desahogo pueda ocasionar que se tenga por no interpuesta;



III. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio, o aquella que le ponga fin; y

IV. Cualquier otra que la Sala del Tribunal de Justicia Electoral o el magistrado instructor estime necesario notificar personalmente para la eficacia del acto.

ARTÍCULO 29

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 48 horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de 48 horas.

ARTÍCULO 30

No se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 31

Las notificaciones por correo se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 32

Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de la Sala del Tribunal de Justicia Electoral o del magistrado instructor, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido. La notificación por vía fax deberá

hacerse constar en autos por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 33

El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

CAPÍTULO NOVENO

Normas de Procedimiento de los Medios de Impugnación

Forma y lugar de presentación del medio de impugnación

ARTÍCULO 34

La presentación, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este capítulo, salvo las reglas particulares que en esta ley se prevean

Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable. En este caso, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que se presentó ante la autoridad que emitió el acto o resolución que se recurre.

El Tribunal de Justicia Electoral, a través del magistrado instructor, emitirá las resoluciones de trámite necesarios para regularizar la debida sustanciación del medio de impugnación de que se trate.

ARTÍCULO 35

La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, de manera inmediata, procederá de la siguiente manera:

I. Por la vía más expedita y a más tardar al día siguiente, dará aviso de su presentación al Tribunal de Justicia Electoral, precisando: actor y,

en su caso, el nombre de su representante, el acto o resolución impugnado, y la fecha y hora exacta de la recepción del escrito de impugnación.

II. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y

III. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar su nombre o denominación;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del primer párrafo de este artículo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, IV, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO 36

Dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano electoral remitirá al Tribunal de Justicia Electoral, el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, para que sea debidamente substanciado.

El expediente a que se refiere el párrafo anterior, se conformará con los elementos sigui

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en poder de la autoridad;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de nulidad electoral, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente antes de iniciar la sesión de los cómputos respectivos, en los términos de la Ley Electoral;

V. El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable;

VI. Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su legitimación o personería ante la autoridad responsable;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado;

III. La firma del funcionario que lo rinde; y

IV. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción I del primer párrafo del artículo anterior, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de 24 horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 37

Recibida la documentación a que se refiere el artículo que precede, el Tribunal de Justicia Electoral, por conducto del magistrado instructor, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato el expediente recibido al magistrado, que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;

II. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos señalados en esta ley;

III. Si el magistrado instructor advierte que el promovente no cumple con los requisitos señalados en los artículos 14 y 15, y éstos no se pueden deducir de los elementos que obran en el expediente, podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se satisfacen sustancialmente los mismos, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

IV. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 o se acredite cualquiera de las causas de improcedencia señaladas en esta ley o en cualquier otro caso similar, el magistrado instructor propondrá al Tribunal de Justicia Electoral un proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

VI. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

VII. Respecto de los escritos de los terceros interesados, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley;

VIII. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará



cerrada la instrucción pasando el asunto a estado de resolución. En este caso, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados;

IX. Cerrada la instrucción, el magistrado instructor formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá al conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral; y

X. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal de Justicia Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

En casos extraordinarios, el magistrado instructor podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Resoluciones

ARTÍCULO 38

El Tribunal de Justicia Electoral, resolverá el fondo de los asuntos de su competencia en sesión pública.

El magistrado instructor ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Las sesiones del Tribunal de Justicia Electoral se desarrollarán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a esta ley, al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral y demás disposiciones aplicables.

Toda resolución deberá estar fundada y motivada, se hará constar por escrito y contendrá, al menos:

- I. La fecha y el lugar;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 39

Salvo las reglas específicas que en el apartado correspondiente se establezcan, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, podrán tener como efecto lo siguiente:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación.
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente, en su caso, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver

plenamente el efecto que corresponda conforme a las fracciones anteriores.

V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por esta ley.

Para el Juicio de Nulidad Electoral, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como consecuencia:

- I. Se anule alguna elección;
- II. Se otorgue el triunfo a un candidato o fórmula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente.

ARTÍCULO 40.

Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y respetadas por las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal de Justicia Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal de Justicia Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 41

Los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán resueltos por mayoría de votos de los Magistrados

integrantes del Tribunal de Justicia Electoral, en el orden en que sean listados para cada sesión salvo que el Pleno acuerde su modificación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 42

Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral, recaídas a los recursos de revisión, los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien, debiendo adjuntar copia de dichas resoluciones, según corresponda en cada caso, de conformidad con lo siguiente:

- I. Al actor y terceros interesados personalmente o por estrados, a falta de domicilio legal;
- II. A los órganos del Instituto, mediante oficio, y en su caso correo certificado con acuse de recibo; y
- III. En su caso, a los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, o de no encontrarse ésta en periodo de sesiones, a la Comisión Permanente, mediante oficio.

ARTÍCULO 43

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.



Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

TÍTULO TERCERO

De los Medios de Impugnación y de las Nulidades en Materia Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 44

El recurso de revisión tiene por objeto garantizar el apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

El Recurso de Revisión procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- a) Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
- b) Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;
- c) Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o de sistema de partidos políticos; o
- d) En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios

electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Electoral.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- a) Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la etapa de preparación de las elecciones y causen agravio al partido o coalición interesados;
- b) Dentro de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo;

ARTÍCULO 45

Podrán interponer el recurso de revisión: los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; en el caso de imposición de sanciones, los observadores, las organizaciones a que pertenezcan éstos, los fedatarios, las autoridades estatales y municipales, servidores públicos, funcionarios electorales y demás personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia y de la Sustanciación

ARTÍCULO 46

El recurso de revisión, será sustanciado y resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral en los términos previstos en esta ley.

Los recursos de revisión serán resueltos en un plazo no mayor de doce días a partir de que sean admitidos.

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de

nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral.

TÍTULO CUARTO

Del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia y sustanciación

ARTÍCULO 47

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 48

El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección estatales, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea

negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso Recurso de Revisión por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal; o

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece esta ley, debiendo considerar los diversos plazos de las etapas del proceso electoral.

TÍTULO QUINTO

Del Juicio de Nulidad Electoral

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sistema de Nulidades Electorales

ARTÍCULO 49

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias



casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del propietario su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula.

ARTÍCULO 50

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;

V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTÍCULO 51

Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de gobernador del estado, cualesquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda;



II. Cuando no se instalen el 20% de las casillas del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate;

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles; y

IV. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los toques de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a toques, en términos de lo previsto en la Ley Electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección, cuando la diferencia entre el 1° y 2°

lugar sea del 3% o menor, de manera tal que sin esa participación el resultado hubiera sido distinto;

II. Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

III. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales;

IV. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en la Ley Electoral;

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

ARTÍCULO 52

Sólo el Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidatos.

En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

I. Si es de Gobernador del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para que con fundamento en el artículo 79 de la Constitución, se designe Gobernador Provisional y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias.

II. Si es de diputados por el principio de mayoría relativa y sólo el propietario resulta inelegible ocupará su lugar el suplente y si ningún integrante de la fórmula triunfadora es elegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

III. Si es de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tomarán el lugar de aquél o aquéllos candidatos propietarios que resulten inelegibles, los respectivos suplentes. En el caso de que al menos el 50% de los integrantes propietarios de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección, resultare inelegible, el Tribunal de Justicia Electoral notificará su resolución a la Legislatura, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se haya declarado la nulidad por esta causa;

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Procedencia y Legitimidad

ARTÍCULO 53

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso; y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

ARTÍCULO 54

Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 14 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva



el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

III. La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo anterior, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda.

ARTÍCULO 55

El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la

constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10° de la presente ley.

ARTÍCULO 56

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

CAPÍTULO TERCERO

Del trámite y de las Sentencias

ARTÍCULO 57

Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación se aplicarán las reglas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 58

Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de nulidad, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 50 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas;

III. Revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda;

IV. Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 51 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación

sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y

V. Hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.

ARTÍCULO 59

El Tribunal de Justicia Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto se abrirá al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, o la correspondiente a un mismo distrito electoral uninominal o Municipio.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o integrantes de ayuntamientos previstos en esta ley, el Tribunal de Justicia Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 60

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 8 de agosto y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 12 de agosto, ambas fechas del año de la elección.

ARTÍCULO 61

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de designación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

TÍTULO SEXTO

Del Juicio de Relaciones Laborales

CAPÍTULO ÚNICO

De las Reglas Especiales

ARTICULO 62

Las diferencias o conflictos entre el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto con sus respectivos servidores, serán resueltos por el propio Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con las disposiciones del presente título.

El servidor del Tribunal o del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que en su caso, establezca el Estatuto.

ARTICULO 63

Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado.

Serán además de aplicación supletoria:

- I. Los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Orgánica del Instituto;
- III. El Estatuto;
- IV. La Ley Federal del Trabajo;
- V. La Jurisprudencia; y
- VI. Los Principios Generales del Derecho

ARTÍCULO 64

Son partes en el procedimiento del juicio de relaciones laborales:

- I. El actor, que será el servidor electoral afectado por el acto o resolución impugnado quien



deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado o representante autorizado; y

II. El demandado que será el Tribunal o el Instituto, que actuará por conducto de su representante legal, según corresponda.

ARTICULO 65

En el caso de los juicios de relaciones laborales que se promuevan durante un proceso electoral, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas que estime pertinentes, a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación electoral previstos en esta ley.

ARTÍCULO 66

Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, decretando en su caso, el resarcimiento en los derechos laborales afectados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Tribunal o del Instituto, éstos últimos podrán negarse a reinstalarlo pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA HONORABLE LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIPUTADA
RUVALCABA

SILVIA RODRÍGUEZ

DIPUTADA
MURILLO

EMMA LISSET LÓPEZ

DIPUTADO
GARCÍA LARA

MANUEL DE JESÚS

DIPUTADO
ESPARZA PÉREZ

MANUEL HUMBERTO

DIPUTADO
NEUFELD

FRANCISCO DICK

Zacatecas, Zac; a 17 de septiembre de 2009.

